

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 198/2004 de la Comisión, de 5 de febrero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) nº 199/2004 de la Comisión, de 5 de febrero de 2004, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar .....	3
Reglamento (CE) nº 200/2004 de la Comisión, de 5 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	5
Reglamento (CE) nº 201/2004 de la Comisión, de 5 de febrero de 2004, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la vigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 .....	7
Reglamento (CE) nº 202/2004 de la Comisión, de 5 de febrero de 2004, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz de la cosecha de 1999 que obra en poder del organismo de intervención español .....	8
Reglamento (CE) nº 203/2004 de la Comisión, de 5 de febrero de 2004, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz de la cosecha de 1999 que obra en poder del organismo de intervención francés .....	15
Reglamento (CE) nº 204/2004 de la Comisión, de 5 de febrero de 2004, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz de las cosechas de 1998 y 1999 que obra en poder del organismo de intervención italiano .....	23
★ Reglamento (CE) nº 205/2004 de la Comisión, de 5 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 3175/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas menores del mar Egeo y se establece el plan de previsiones de abastecimiento .....	31
★ Reglamento (CE) nº 206/2004 de la Comisión, de 5 de febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2316/1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos .....	33

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 207/2004 de la Comisión, de 5 de febrero de 2004, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar .....	37
Reglamento (CE) nº 208/2004 de la Comisión, de 5 de febrero de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003 .....	38
Reglamento (CE) nº 209/2004 de la Comisión, de 5 de febrero de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003 .....	39

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Consejo**

2004/113/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 20 de enero de 2004, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (AECA) .....** 40

Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (AECA) .....

42

**Comisión**

2004/114/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de octubre de 2003, relativa a las medidas ejecutadas por los Países Bajos en favor de los puertos deportivos sin ánimo de lucro en los Países Bajos <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 3890] .....** 63

2004/115/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 2003, relativa al régimen de ayudas del Thüringer Industriebeteiligungsfonds <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 4495] .....** 70

2004/116/CE:

- ★ **Decisión nº 1/2004, de 16 de enero de 2004, del Comité establecido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad, relativa a la inclusión de un organismo de evaluación de la conformidad en el capítulo sectorial sobre juguetes .....** 72

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 198/2004 DE LA COMISIÓN****de 5 de febrero de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 5 de febrero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	115,6
	204	55,4
	212	129,8
	999	100,3
0707 00 05	052	129,4
	204	37,1
	220	204,2
	999	123,6
0709 10 00	220	13,5
	999	13,5
0709 90 70	052	113,3
	204	49,9
	999	81,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	51,2
	204	45,0
	212	46,5
	220	34,7
	400	44,5
	624	54,8
	999	46,1
0805 20 10	052	71,8
	204	99,4
	999	85,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	76,6
	204	134,7
	220	76,9
	464	71,3
	600	74,0
	624	75,4
	999	84,8
0805 50 10	052	73,5
	600	58,3
	999	65,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	65,0
	060	53,0
	400	82,4
	404	94,4
	512	73,4
	528	93,2
	720	61,5
	999	74,7
0808 20 50	060	59,0
	388	92,0
	400	86,1
	528	81,9
	720	34,5
	999	70,7

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 199/2004 DE LA COMISIÓN**

**de 5 de febrero de 2004**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (<sup>1</sup>),

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 (<sup>2</sup>), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión (<sup>3</sup>). Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no repre-

sentativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 2004.

(<sup>1</sup>) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

(<sup>2</sup>) DO L 141 de 24.6.1995, p. 12; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 (DO L 13 de 18.1.2003, p. 4).

(<sup>3</sup>) DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2004.

Por la Comisión  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
Director General de Agricultura

ANEXO

**al Reglamento de la Comisión, de 5 de febrero de 2004, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto (?)
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	5,83	0,38	—
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	8,78	—	0

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 200/2004 DE LA COMISIÓN****de 5 de febrero de 2004****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar <sup>(2)</sup> ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.
- (4) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (5) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse la restitución de los productos enumerados en el artículo 1 del citado Reglamento en función del destino.
- (7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (8) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (9) En los intercambios comerciales de determinados productos del sector de azúcar entre, por un lado, la Comunidad y, por otro, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, en adelante denominados «nuevos Estados miembros», todavía se aplican derechos de importación y restituciones por exportación y estas últimas son notablemente más elevadas que los derechos de importación. Ante la próxima adhesión de esos países a la Comunidad, prevista para el 1 de mayo de 2004, esa gran diferencia puede dar lugar a movimientos de carácter puramente especulativo.
- (10) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los «nuevos Estados miembros» en su conjunto una exacción reguladora o una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (11) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 2004.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2004.

Por la Comisión  
 Franz FISCHLER  
 Miembro de la Comisión

ANEXO

**RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 6 DE FEBRERO DE 2004**

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	45,95 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	45,83 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	45,95 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	45,83 <sup>(1)</sup>
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4995
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	49,95
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	49,82
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	49,82
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4995

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999), la antigua República Yugoslava de Macedonia, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

**REGLAMENTO (CE) Nº 201/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de febrero de 2004**

**que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la vigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco <sup>(2)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1290/2003, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la vigésima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1290/2003, se 52,877 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1: Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 181 de 19.7.2003, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 202/2004 DE LA COMISIÓN  
de 5 de febrero de 2004**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz de la cosecha de 1999 que obra en poder del organismo de intervención español**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión <sup>(2)</sup> dispone, en particular, que la puesta a la venta del arroz cáscara que obra en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) España dispone aún de existencias de intervención de arroz cáscara de la cosecha de 1999, cuya calidad corre el riesgo de deteriorarse en caso de almacenamiento prolongado.
- (3) En la situación actual de la producción, en que se otorgan concesiones para la importación de arroz al amparo de acuerdos internacionales y se aplican restricciones a las exportaciones subvencionadas, la comercialización de este arroz en los mercados tradicionales de la Comunidad provocaría, inevitablemente, la entrega a la intervención de una cantidad equivalente, circunstancia que debe evitarse.
- (4) En determinadas condiciones, este arroz puede comercializarse previa transformación bien en partidos de arroz o en productos derivados de éstos, bien en una forma apropiada para su utilización en el sector de la alimentación animal.
- (5) Para garantizar el cumplimiento de estas transformaciones, resulta procedente establecer un seguimiento particular y exigir al adjudicatario el depósito de una garantía además de definir las condiciones para la liberación de la misma.
- (6) Los compromisos que los licitadores asumen deben considerarse exigencias principales en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas <sup>(3)</sup>.
- (7) El Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de control de la utilización de los productos procedentes de la intervención.

Además, resulta conveniente establecer procedimientos de trazabilidad de los productos destinados a la alimentación de los animales.

- (8) Para gestionar correctamente las cantidades asignadas, resulta oportuno fijar un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, permitiendo al mismo tiempo a los agentes económicos fijar una cantidad mínima asignada por debajo de la cual su oferta se considerará no presentada.
- (9) En la comunicación del organismo de intervención español a la Comisión, es importante mantener el anonimato de los licitadores.
- (10) Al mismo tiempo que se mantiene el anonimato, es necesario identificar los diferentes licitadores mediante números, con el fin de saber quiénes han presentado varias ofertas y de qué nivel.
- (11) A efectos de control, es necesario prever la trazabilidad de las licitaciones mediante su identificación por un número de referencia, preservando al mismo tiempo el anonimato.
- (12) Para la modernización de la gestión, es necesario que el envío de la información exigida por la Comisión se realice mediante correo electrónico.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención español procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de cantidades de arroz previamente comunicadas a la Comisión en aplicación del Reglamento (CEE) nº 75/91, recogidas en el anexo I del presente Reglamento, de la cosecha de 1999, y que obran en su poder, para su transformación en partidos de arroz, según la definición recogida en el punto 3 del anexo A del Reglamento (CE) nº 3072/95, o en productos derivados, por un lado, o para su transformación en una forma apropiada para su utilización en las preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (código NC 2309), por otro lado.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

<sup>(2)</sup> DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 205 de 3.8.1985, p. 5; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 (DO L 240 de 10.9.1999, p. 11).

<sup>(4)</sup> DO L 301 de 17.10.1992, p. 17; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 (DO L 104 de 27.4.1996, p. 13).

### Artículo 2

1. La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 75/91.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de los cereales o del arroz.

2. Los licitadores asumirán los compromisos siguientes:

a) para la transformación, en forma de partidos de arroz o productos derivados:

i) proceder en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo II;

ii) comprometerse a utilizar los productos adjudicados exclusivamente en forma de partidos de arroz o productos derivados, bien en su estado natural, bien mediante la incorporación de los partidos de arroz o de los productos derivados de ellos en otro producto, bien mediante transformación de los partidos de arroz y los productos derivados, en un plazo de seis meses desde la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, salvo en caso de fuerza mayor o de instrucción especial del organismo de intervención, que autorice una modificación de los plazos por circunstancias excepcionales;

iii) en caso de reventa, hacer que el comprador suscriba este compromiso;

b) para la transformación en una forma apropiada para su utilización en el sector de la alimentación animal,

i) si el licitador es un fabricante de piensos:

— proceder en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la declaración de adjudicación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo III o en el anexo IV, tendentes a garantizar el control de la utilización del arroz y la trazabilidad de los productos;

— incorporar este producto en los piensos en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, salvo en caso de fuerza mayor o de instrucción especial del organismo de intervención, que autorice una modificación de los plazos por circunstancias excepcionales;

ii) si el licitador es una fábrica arrocera:

— proceder a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los trata-

mientos previstos en el anexo IV, tendentes a garantizar el control de la utilización del arroz y la trazabilidad de los productos,

— incorporar este producto en los piensos en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, salvo en caso de fuerza mayor o de instrucción especial del organismo de intervención, que autorice una modificación de los plazos por circunstancias excepcionales;

c) asumir los costes de la transformación de los productos y de sus tratamientos;

d) mantener una contabilidad de existencias que permita comprobar que han cumplido sus compromisos.

### Artículo 3

1. El organismo de intervención español publicará un anuncio de licitación, al menos ocho días antes de la fecha de expiración del primer plazo de presentación de las ofertas.

Dicho anuncio, así como todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de su publicación.

2. El anuncio de licitación incluirá:

a) las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento;

b) los lugares de almacenamiento, así como el nombre y domicilio del almacenista;

c) las principales características físicas y tecnológicas de los distintos lotes observadas en el momento de la compra por parte del organismo de intervención o en los controles efectuados posteriormente;

d) el número de cada lote;

e) la identificación de las autoridades competentes encargadas del control de la operación.

3. El organismo de intervención español adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir a los interesados valorar, antes de la presentación de las ofertas, la calidad del arroz que se pone a la venta.

### Artículo 4

1. Las ofertas indicarán si se refieren a su transformación en partidos de arroz o productos derivados o a su transformación en una forma apropiada para la alimentación animal.

Únicamente serán válidas si van acompañadas:

a) de la prueba de que el licitador ha depositado una garantía de 15 euros por tonelada;

b) de la prueba de que el licitador es fabricante de piensos o una fábrica arrocera;

c) del compromiso por escrito del licitador de depositar una garantía de un importe igual a la diferencia entre el precio de intervención del arroz cáscara válido el día de la oferta aumentado en 15 euros y el precio ofrecido por tonelada de arroz, a más tardar dos días hábiles después del día de la recepción de la declaración de asignación de la licitación.

2. Las ofertas no podrán modificarse ni retirarse una vez presentadas.

3. Las ofertas indicarán eventualmente, en caso de que la Comisión fije un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 7, una cantidad mínima tal que, si la cantidad asignada resulta inferior, la oferta se considerará no presentada.

#### Artículo 5

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial empieza el 11 de febrero de 2004 y finaliza el 17 de febrero de 2004, a las 12 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales siguientes expira los martes que se indican a continuación, a las 12 horas (hora de Bruselas): 2 de marzo de 2004, 16 de marzo de 2004, 30 de marzo de 2004 y 13 de abril de 2004. El plazo de presentación de las ofertas empieza a correr el miércoles anterior a la fecha de expiración del plazo de que se trate.

3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial empieza el 21 de abril de 2004 y expira el 27 de abril de 2004, a las 12 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención español:

Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)  
Beneficencia 8  
E-28004 Madrid  
Télex: 23427 FEGA E  
Fax: (34) 915 21 98 32, (34) 915 22 43 87.

#### Artículo 6

1. El organismo de intervención español comunicará a la Comisión la información prevista en el anexo V, desglosada por tipo de transformación, a más tardar el jueves siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. Para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial, los licitadores serán numerados individualmente a partir del número 1 por el organismo de intervención español.

Para mantener el anonimato, dicha numeración se hará de forma aleatoria y distinta para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial.

Con el fin de garantizar el anonimato de los licitadores, el organismo de intervención español atribuirá los números de referencia de cada licitación. Para el conjunto de la licitación permanente, cada licitación irá identificada mediante un número de referencia propio.

3. La comunicación contemplada en el apartado 1 se hará por correo electrónico a la dirección que figura en el anexo V mediante el formulario facilitado a tal fin por la Comisión al organismo de intervención español.

Esta comunicación deberá realizarse incluso aunque no se haya presentado ninguna oferta y deberá indicar que en el plazo previsto no se ha recibido ninguna oferta.

4. El organismo de intervención español comunicará asimismo a la Comisión la información prevista en el anexo V en lo que atañe a las ofertas no admitidas, precisando las razones de su rechazo.

#### Artículo 7

Con respecto a cada tipo de transformación, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En el caso de las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

#### Artículo 8

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores sobre el resultado de su participación en la licitación.

Dirigirá a los adjudicatarios, en un plazo de tres días hábiles a partir de la información contemplada en el primer párrafo, una declaración de asignación de la licitación mediante carta certificada o telecomunicación escrita.

#### Artículo 9

El adjudicatario efectuará el pago antes de retirar el arroz y, a más tardar, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la declaración de asignación contemplada en el segundo párrafo del artículo 8. Los riesgos y los gastos de almacenamiento que se produzcan por no haber retirado el arroz durante el plazo de pago recaerán en el adjudicatario.

Tras expirar el plazo de pago, se considerará que el arroz adjudicado y no retirado ha salido del almacén, a todos los efectos.

Si el adjudicatario no hubiere efectuado el pago en el plazo previsto en el primer párrafo, el organismo de intervención, llegado el caso, rescindirá el contrato por las cantidades pendientes de pago.

#### Artículo 10

1. La garantía contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 se liberará:

- a) en su totalidad por las cantidades con respecto a las cuales:
  - i) no se haya seleccionado la oferta,
  - ii) la oferta se considere no presentada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4,
  - iii) se haya efectuado el pago del precio de venta dentro del plazo señalado y se haya depositado la garantía prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 4;
- b) proporcionalmente a la cantidad no asignada en caso de fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.

2. La garantía contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 únicamente se liberará, proporcionalmente a las cantidades utilizadas, si el organismo de intervención ha realizado todos los controles necesarios para garantizar la transformación del producto en cumplimiento de las disposiciones previstas por el presente Reglamento.

No obstante, se liberará la totalidad de la garantía:

- a) si se presentan la prueba del tratamiento contemplado en el anexo II y la prueba del compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2;
  - b) si se presenta la prueba del tratamiento contemplado en el anexo III y se incorpora en los piensos compuestos un 95 %, como mínimo, de los partidos pequeños o de los fragmentos obtenidos;
  - c) si se presenta la prueba del tratamiento contemplado en el anexo IV y se incorpora en los piensos compuestos un 95 %, como mínimo, del arroz blanqueado obtenido.
3. La prueba de la incorporación del arroz en los piensos, contemplada en el presente Reglamento, se aportará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3002/92.

#### Artículo 11

La obligación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 se considerará una exigencia principal en la acepción del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión.

#### Artículo 12

Además de las indicaciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá indicarse lo siguiente:

- a) En caso de transformación en un Estado miembro distinto de España, en las condiciones previstas en el anexo II, una o varias de las indicaciones siguientes, complementadas mediante la referencia al compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2:
  - Destinados a la transformación prevista en el anexo II del Reglamento (CE) n° 202/2004 y a la utilización de conformidad con el compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento
  - Til forarbejdning som fastsat i bilag II til forordning (EF) nr. 202/2004 og til anvendelse ifølge forpligtelsen i artikel 2, stk. 2, litra a), nr. ii) og iii), i nævnte forordning
  - Zur Verarbeitung gemäß Anhang II der Verordnung (EG) Nr. 202/2004 und zur Verwendung gemäß Artikel 2 Absatz 2 Buchstabe a) Ziffern ii) und iii) der genannten Verordnung bestimmt
  - Προορίζονται για τη μεταποίηση που προβλέπεται στο παράρτημα II του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 202/2004 και για χρήση σύμφωνα με τη δέσμευση που προβλέπεται στο άρθρο 2 παράγραφος 2 στοιχείο α) σημεία ii) και iii) του ίδιου κανονισμού
  - Intended for processing as provided for in Annex II to Regulation (EC) No 202/2004 and use in accordance with the undertaking provided for in Article 2(2)(a)(ii) and (iii) of that Regulation

- Destinés à la transformation prévue à l'annexe II du règlement (CE) n° 202/2004 et à l'utilisation conformément à l'engagement prévu à l'article 2, paragraphe 2, points a) ii) et iii), dudit règlement
- Destinati alla trasformazione prevista all'allegato II del regolamento (CE) n. 202/2004 e all'utilizzazione conformemente all'impegno di cui all'articolo 2, paragrafo 2, lettera a), punti ii) e iii), del suddetto regolamento
- Bestemd om te worden verwerkt overeenkomstig bijlage II bij Verordening (EG) nr. 202/2004 en om te worden gebruikt met inachtneming van de in artikel 2, lid 2, onder a), ii) en iii), van die verordening vastgestelde verbintenissen
- Para a transformação prevista no anexo II do Regulamento (CE) n.º 202/2004 e para utilização em conformidade com o compromisso previsto no n.º 2, subalíneas ii) e iii) da alínea a), do artigo 2.º do referido regulamento
- Tarkoitettu asetuksen (EY) N:o 202/2004 liitteessä II tarkoitettuun jalostukseen ja kyseisen asetuksen 2 artiklan 2 kohdan a alakohdan ii ja iii alakohdassa säädetyin sitoumuksen mukaiseen käyttöön
- Avsedda för bearbetning i enlighet med bilaga II till förordning (EG) nr 202/2004 och för användning i enlighet med det åtagande som föreskrivs i samma förordning i artikel 2.2 a ii och iii

- b) En caso de utilización en forma de partidos de arroz o productos derivados en otro Estado miembro distinto del de transformación, previa transformación en las condiciones previstas en el anexo II, una o varias de las indicaciones siguientes:
  - Arroz transformado en partidos de arroz o productos derivados de conformidad con las disposiciones del anexo II del Reglamento (CE) n° 202/2004, destinado a ser utilizado exclusivamente en forma de partidos de arroz o productos derivados, de conformidad con el compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del mismo Reglamento
  - Ris forarbejdet til brudris eller afledte produkter efter bestemmelserne i bilag II i forordning (EF) nr. 202/2004, udelukkende bestemt til anvendelse i form af brudris eller afledte produkter ifølge forpligtelsen i artikel 2, stk. 2, litra a), nr. ii) og iii), i samme forordning
  - Gemäß Anhang II der Verordnung (EG) Nr. 202/2004 zu Bruchreis oder Nebenerzeugnissen von Bruchreis verarbeiteter Reis, nach der Verpflichtung gemäß Artikel 2 Absatz 2 Buchstabe a) Ziffern ii) und iii) der genannten Verordnung ausschließlich zur Verwendung in Form von Bruchreis oder Nebenerzeugnissen von Bruchreis bestimmt
  - Ρύζι που έχει μεταποιηθεί σε θραύσματα ή παράγωγα προϊόντα σύμφωνα με τις διατάξεις του παραρτήματος II του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 202/2004 και προορίζεται να χρησιμοποιηθεί αποκλειστικά με τη μορφή θραυσμάτων ή παραγώγων προϊόντων σύμφωνα με τη δέσμευση που προβλέπεται στο άρθρο 2 παράγραφος 2 στοιχείο α) σημεία ii) και iii) του ίδιου κανονισμού

- Rice processed into broken rice or derived products in accordance with Annex II to Regulation (EC) No 202/2004 for use solely in the form of broken rice or derived products in accordance with the undertaking provided for in Article 2(2)(a)(ii) and (iii) of that Regulation
- Riz transformé en brisures ou produits dérivés conformément aux dispositions de l'annexe II du règlement (CE) n° 202/2004, destiné à être utilisé exclusivement sous forme de brisures ou produits dérivés, conformément à l'engagement prévu à l'article 2, paragraphe 2, points a) ii) et iii), dudit règlement
- Riso trasformato in rotture di riso o prodotti derivati conformemente alle disposizioni dell'allegato II del regolamento (CE) n. 202/2004, destinato ad essere utilizzato esclusivamente sotto forma di rotture di riso o prodotti derivati, conformemente all'impegno di cui all'articolo 2, paragrafo 2, lettera a), punti ii) e iii), del suddetto regolamento
- Overeenkomstig bijlage II van Verordening (EG) nr. 202/2004 tot breukrijst of van breukrijst afgeleide producten verwerkte rijst, bestemd om uitsluitend als breukrijst of van breukrijst afgeleide producten te worden gebruikt met inachtneming van de in artikel 2, lid 2, onder a), ii) en iii), van die verordening vastgestelde verbintenissen
- Arroz transformado em trincas ou produtos derivados de acordo com as disposições do anexo II do Regulamento (CE) n.º 202/2004, destinado exclusivamente a utilização sob a forma de trincas ou de produtos derivados, em conformidade com o compromisso previsto no n.º 2, subalíneas ii) e iii) da alínea a), do artigo 2.º desse mesmo regulamento
- Asetuksen (EY) N:o 202/2004 liitteen II säännösten mukaisesti rikkoutuneiksi riisinjyviksi tai niistä johdetuiksi tuotteiksi jalostettu riisi, joka on tarkoitettu käytettäväksi yksinomaan rikkoutuneina riisinjyvinä tai niistä johdettuina tuotteina saman asetuksen 2 artiklan 2 kohdan a alakohdan ii ja iii alakohdassa säädetyn sitoumuksen mukaisesti
- Ris bearbetat till brutet ris eller härledda produkter i enlighet med bestämmelserna i bilaga II till förordning (EG) nr 202/2004 och avsett att uteslutande användas i form av brutet ris eller härledda produkter därav i enlighet med det åtagande som föreskrivs i samma förordning i artikel 2.2 a ii och iii
- c) En caso de transformación en un Estado miembro distinto de España, en las condiciones previstas en el anexo III o IV del presente Reglamento, una o varias de las indicaciones siguientes, complementadas mediante el número del anexo del presente Reglamento que corresponda a los tratamientos exigidos:
  - Destinados a la transformación prevista en el anexo ... del Reglamento (CE) n° 202/2004
  - Til forarbejdning som fastsat i bilag ... til forordning (EF) nr. 202/2004
  - Zur Verarbeitung gemäß Anhang ... der Verordnung (EG) Nr. 202/2004 bestimmt
  - Προορίζονται για μεταποίηση που προβλέπεται στο παράρτημα ... του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 202/2004
  - For processing provided for in Annex ... to Regulation (EC) No 202/2004
  - Destinés à la transformation prévue à l'annexe ... du règlement (CE) n° 202/2004
  - Destinati alla trasformazione prevista all'allegato ... del regolamento (CE) n. 202/2004
  - Bestemd om te worden verwerkt overeenkomstig bijlage ... bij Verordening (EG) nr. 202/2004
  - Para a transformação prevista no anexo ... do Regulamento (CE) n.º 202/2004
  - Tarkoitettu asetuksen (EY) N:o 202/2004 liitteessä ... tarkoitettuun jalostukseen
  - För bearbetning enligt bilaga ... till förordning (EG) nr 202/2004.

#### Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2004.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

## ANEXO I

(en toneladas)

1	2	3
Lugar de almacenamiento (dirección)	Lugar de almacenamiento (código de identificación) <sup>(1)</sup>	Cantidades disponibles
Silo FEGA – 06920 Azuaga (Badajoz)	ES06010	2 586,560
Silo FEGA – 41749 El Cuervo (Sevilla)	ES11011	7 413,440
Total		10 000,000

<sup>(1)</sup> El código de identificación nacional irá precedido del código ISO de España.

## ANEXO II

**Tratamientos previstos en el inciso i) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2**

En el momento de su aceptación, el arroz deberá someterse a los tratamientos siguientes:

1. El arroz cáscara adjudicado deberá molerse de manera que se obtenga el rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros determinados previamente por el laboratorio de análisis sobre una muestra extraída en el momento de la aceptación del arroz adjudicado, con una tolerancia de más o menos el 1 % aplicable al rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros.
2. Todo el arroz blanqueado obtenido deberá partirse de manera que se obtenga, al menos, un 95 % de partidos de arroz según la definición del anexo A del Reglamento (CE) n° 3072/95. También podrá transformarse directamente en productos derivados de los partidos.

## ANEXO III

**Tratamientos previstos en el primer guión del inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2**

En el momento de su aceptación, el arroz deberá someterse a los tratamientos siguientes:

1. El arroz cáscara adjudicado deberá descascarillarse y partirse con el fin de obtener como mínimo un 77 %, expresado en peso de arroz cáscara, de partidos pequeños o fragmentos de arroz descascarillado, tal como se definen en el punto C del anexo del Reglamento (CE) n° 3073/95.
2. El producto obtenido tras la transformación (con exclusión del cascabillo) deberá ser marcado con colorante «E 131 azul patentado V» o «E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)» para permitir su identificación.

## ANEXO IV

**Tratamientos previstos en el primer guión del inciso i) de la letra b) y en el primer guión del inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2**

1. El arroz cáscara adjudicado deberá molerse de manera que se obtenga el rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros determinados previamente por el laboratorio de análisis sobre una muestra extraída en el momento de la aceptación del arroz adjudicado, con una tolerancia de más o menos el 1 % aplicable al rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros.
2. El producto obtenido tras la transformación deberá ser marcado con colorante «E 131 azul patentado V» o «E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)» para permitir su identificación.

---

## ANEXO V

**Información mencionada en el artículo 6**

1	2	3	4	5	6	7	8
Tipo de transformación	Número del licitador	Precio de oferta (€/t)	Cantidad (t)	Cantidad mínima (t)	Lugar de almacenamiento	Número de lote	Número de referencia
A) partidos de arroz o productos derivados							
B) forma apropiada para la utilización en la alimentación animal							

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6: AGRI-C2-RICE-STOCKS@CEC.EU.INT

**Notas explicativas**

- Columna 1: Tipo de transformación: A): transformación en partidos de arroz, según la definición recogida en el anexo A del Reglamento (CE) nº 3072/95, o en productos derivados, o B): transformación en una forma apropiada para su utilización en las preparaciones del tipo de las empleadas para la alimentación de los animales (código NC 2309).
- Columna 2: se numerará a los licitadores individualmente a partir del número 1. Para mantener el anonimato, esta numeración se realizará de manera aleatoria e independiente para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial.
- Columna 3: precio de compra ofrecido, expresado en euros por tonelada.
- Columna 4: cantidad ofrecida, expresada en toneladas.
- Columna 5: cantidad mínima prevista en el apartado 3 del artículo 4, de forma que, si la cantidad asignada por la Comisión es inferior, la oferta se considerará no presentada.
- Columna 6: lugar de almacenamiento, identificado según el «código de identificación» indicado en el anexo I.
- Columna 7: número del lote en el lugar de almacenamiento indicado en la columna 6.
- Columna 8: número de referencia de la oferta, consustancial a cada oferta para el conjunto de la licitación permanente.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 203/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de febrero de 2004**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz de la cosecha de 1999 que obra en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión <sup>(2)</sup> dispone, en particular, que la puesta a la venta del arroz cáscara que obra en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Francia dispone aún de existencias de intervención de arroz cáscara de la cosecha de 1999, cuya calidad corre el riesgo de deteriorarse en caso de almacenamiento prolongado.
- (3) En la situación actual de la producción, en que se otorgan concesiones para la importación de arroz al amparo de acuerdos internacionales y se aplican restricciones a las exportaciones subvencionadas, la comercialización de este arroz en los mercados tradicionales de la Comunidad provocaría, inevitablemente, la entrega a la intervención de una cantidad equivalente, circunstancia que debe evitarse.
- (4) En determinadas condiciones, este arroz puede comercializarse previa transformación bien en partidos de arroz o en productos derivados de éstos, bien en una forma apropiada para su utilización en el sector de la alimentación animal.
- (5) Para garantizar el cumplimiento de estas transformaciones, resulta procedente establecer un seguimiento particular y exigir al adjudicatario el depósito de una garantía además de definir las condiciones para la liberación de la misma.
- (6) Los compromisos que los licitadores asumen deben considerarse exigencias principales en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas <sup>(3)</sup>.

- (7) El Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de control de la utilización de los productos procedentes de la intervención. Además, resulta conveniente establecer procedimientos de trazabilidad de los productos destinados a la alimentación de los animales.
- (8) Para gestionar correctamente las cantidades asignadas, resulta oportuno fijar un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, permitiendo al mismo tiempo a los agentes económicos fijar una cantidad mínima asignada por debajo de la cual su oferta se considerará no presentada.
- (9) En la comunicación del organismo de intervención francés a la Comisión, es importante mantener el anonimato de los licitadores.
- (10) Al mismo tiempo que se mantiene el anonimato, es necesario identificar los diferentes licitadores mediante números, con el fin de saber quiénes han presentado varias ofertas y de qué nivel.
- (11) A efectos de control, es necesario prever la trazabilidad de las licitaciones mediante su identificación por un número de referencia, preservando al mismo tiempo el anonimato.
- (12) Para la modernización de la gestión, es necesario que el envío de la información exigida por la Comisión se realice mediante correo electrónico.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención francés procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de cantidades de arroz previamente comunicadas a la Comisión en aplicación del Reglamento (CEE) nº 75/91, recogidas en el anexo I del presente Reglamento, de la cosecha de 1999, y que obran en su poder, para su transformación en partidos de arroz, según la definición recogida en el punto 3 del anexo A del Reglamento (CE) nº 3072/95, o en productos derivados, por un lado, o para su transformación en una forma apropiada para su utilización en las preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (código NC 2309), por otro lado.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

<sup>(2)</sup> DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 205 de 3.8.1985, p. 5; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 (DO L 240 de 10.9.1999, p. 11).

<sup>(4)</sup> DO L 301 de 17.10.1992, p. 17; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 (DO L 104 de 27.4.1996, p. 13).

*Artículo 2*

1. La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 75/91.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de los cereales o del arroz.

2. Los licitadores asumirán los compromisos siguientes:

a) para la transformación, en forma de partidos de arroz o productos derivados:

i) proceder en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo II,

ii) comprometerse a utilizar los productos adjudicados exclusivamente en forma de partidos de arroz o productos derivados, bien en su estado natural, bien mediante la incorporación de los partidos de arroz o de los productos derivados de ellos en otro producto, bien mediante transformación de los partidos de arroz y los productos derivados, en un plazo de seis meses desde la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, salvo en caso de fuerza mayor o de instrucción especial del organismo de intervención, que autorice una modificación de los plazos por circunstancias excepcionales,

iii) en caso de reventa, hacer que el comprador suscriba este compromiso;

b) para la transformación en una forma apropiada para su utilización en el sector de la alimentación animal,

i) si el licitador es un fabricante de piensos:

— proceder en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la declaración de adjudicación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo III o en el anexo IV, tendentes a garantizar el control de la utilización del arroz y la trazabilidad de los productos,

— incorporar este producto en los piensos en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, salvo en caso de fuerza mayor o de instrucción especial del organismo de intervención, que autorice una modificación de los plazos por circunstancias excepcionales;

ii) si el licitador es una fábrica arrocera:

— proceder a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, y

bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo IV, tendentes a garantizar el control de la utilización del arroz y la trazabilidad de los productos,

— incorporar este producto en los piensos en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, salvo en caso de fuerza mayor o de instrucción especial del organismo de intervención, que autorice una modificación de los plazos por circunstancias excepcionales;

c) asumir los costes de la transformación de los productos y de sus tratamientos;

d) mantener una contabilidad de existencias que permita comprobar que han cumplido sus compromisos.

*Artículo 3*

1. El organismo de intervención francés publicará un anuncio de licitación, al menos ocho días antes de la fecha de expiración del primer plazo de presentación de las ofertas.

Dicho anuncio, así como todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de su publicación.

2. El anuncio de licitación incluirá:

a) las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento;

b) los lugares de almacenamiento, así como el nombre y domicilio del almacenista;

c) las principales características físicas y tecnológicas de los distintos lotes observadas en el momento de la compra por parte del organismo de intervención o en los controles efectuados posteriormente;

d) el número de cada lote;

e) la identificación de las autoridades competentes encargadas del control de la operación.

3. El organismo de intervención francés adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir a los interesados valorar, antes de la presentación de las ofertas, la calidad del arroz que se pone a la venta.

*Artículo 4*

1. Las ofertas indicarán si se refieren a su transformación en partidos de arroz o productos derivados o a su transformación en una forma apropiada para la alimentación animal.

Únicamente serán válidas si van acompañadas:

a) de la prueba de que el licitador ha depositado una garantía de 15 euros por tonelada;

b) de la prueba de que el licitador es fabricante de piensos o una fábrica arrocera;

c) del compromiso por escrito del licitador de depositar una garantía de un importe igual a la diferencia entre el precio de intervención del arroz cáscara válido el día de la oferta aumentado en 15 euros y el precio ofrecido por tonelada de arroz, a más tardar dos días hábiles después del día de la recepción de la declaración de asignación de la licitación.

2. Las ofertas no podrán modificarse ni retirarse una vez presentadas.

3. Las ofertas indicarán eventualmente, en caso de que la Comisión fije un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 7, una cantidad mínima tal que, si la cantidad asignada resulta inferior, la oferta se considerará no presentada.

#### Artículo 5

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial empieza el 11 de febrero de 2004 y finaliza el 17 de febrero de 2004, a las 12 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales siguientes expira los martes que se indican a continuación, a las 12 horas (hora de Bruselas): 2 de marzo de 2004, 16 de marzo de 2004, 30 de marzo de 2004 y 13 de abril de 2004. El plazo de presentación de las ofertas empieza a correr el miércoles anterior a la fecha de expiración del plazo de que se trate.

3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial empieza el 21 de abril de 2004 y expira el 27 de abril de 2004, a las 12 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés:

Office National Interprofessionnel des Céréales (ONIC)  
Service Intervention  
21, avenue Bosquet  
F-75341 Paris Cedex 07  
Fax (33-1) 44 18 20 80.

#### Artículo 6

1. El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión la información prevista en el anexo V, desglosada por tipo de transformación, a más tardar el jueves siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. Para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial, los licitadores serán numerados individualmente a partir del número 1 por el organismo de intervención francés.

Para mantener el anonimato, dicha numeración se hará de forma aleatoria y distinta para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial.

Con el fin de garantizar el anonimato de los licitadores, el organismo de intervención francés atribuirá los números de referencia de cada licitación. Para el conjunto de la licitación permanente, cada licitación irá identificada mediante un número de referencia propio.

3. La comunicación contemplada en el apartado 1 se hará por correo electrónico a la dirección que figura en el anexo V mediante el formulario facilitado a tal fin por la Comisión al organismo de intervención francés.

Esta comunicación deberá realizarse incluso aunque no se haya presentado ninguna oferta y deberá indicar que en el plazo previsto no se ha recibido ninguna oferta.

4. El organismo de intervención francés comunicará asimismo a la Comisión la información prevista en el anexo V en lo que atañe a las ofertas no admitidas, precisando las razones de su rechazo.

#### Artículo 7

Con respecto a cada tipo de transformación, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En el caso de las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

#### Artículo 8

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores sobre el resultado de su participación en la licitación.

Dirigirá a los adjudicatarios, en un plazo de tres días hábiles a partir de la información contemplada en el primer párrafo, una declaración de asignación de la licitación mediante carta certificada o telecomunicación escrita.

#### Artículo 9

El adjudicatario efectuará el pago antes de retirar el arroz y, a más tardar, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la declaración de asignación contemplada en el segundo párrafo del artículo 8. Los riesgos y los gastos de almacenamiento que se produzcan por no haber retirado el arroz durante el plazo de pago recaerán en el adjudicatario.

Tras expirar el plazo de pago, se considerará que el arroz adjudicado y no retirado ha salido del almacén, a todos los efectos.

Si el adjudicatario no hubiere efectuado el pago en el plazo previsto en el primer párrafo, el organismo de intervención, llegado el caso, rescindiré el contrato por las cantidades pendientes de pago.

#### Artículo 10

1. La garantía contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 se liberará:

- a) en su totalidad por las cantidades con respecto a las cuales:
  - i) no se haya seleccionado la oferta,
  - ii) la oferta se considere no presentada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4,
  - iii) se haya efectuado el pago del precio de venta dentro del plazo señalado y se haya depositado la garantía prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 4;
- b) proporcionalmente a la cantidad no asignada en caso de fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.

2. La garantía contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 únicamente se liberará, proporcionalmente a las cantidades utilizadas, si el organismo de intervención ha realizado todos los controles necesarios para garantizar la transformación del producto en cumplimiento de las disposiciones previstas por el presente Reglamento.

No obstante, se liberará la totalidad de la garantía:

- a) si se presentan la prueba del tratamiento contemplado en el anexo II y la prueba del compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2;
  - b) si se presenta la prueba del tratamiento contemplado en el anexo III y se incorpora en los piensos compuestos un 95 %, como mínimo, de los partidos pequeños o de los fragmentos obtenidos;
  - c) si se presenta la prueba del tratamiento contemplado en el anexo IV y se incorpora en los piensos compuestos un 95 %, como mínimo, del arroz blanqueado obtenido.
3. La prueba de la incorporación del arroz en los piensos, contemplada en el presente Reglamento, se aportará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 3002/92.

#### Artículo 11

La obligación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 se considerará una exigencia principal en la acepción del artículo 20 del Reglamento (CEE) n.º 2220/85.

#### Artículo 12

Además de las indicaciones previstas en el Reglamento (CEE) n.º 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá indicarse lo siguiente:

- a) En caso de transformación en un Estado miembro distinto de Francia, en las condiciones previstas en el anexo II, una o varias de las indicaciones siguientes, complementadas mediante la referencia al compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2:
  - Destinados a la transformación prevista en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 203/2004 y a la utilización de conformidad con el compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento
  - Til forarbejdning som fastsat i bilag II til forordning (EF) nr. 203/2004 og til anvendelse ifølge forpligtelsen i artikel 2, stk. 2, litra a), nr. ii) og iii), i nævnte forordning
  - Zur Verarbeitung gemäß Anhang II der Verordnung (EG) Nr. 203/2004 und zur Verwendung gemäß Artikel 2 Absatz 2 Buchstabe a) Ziffern ii) und iii) der genannten Verordnung bestimmt
  - Προορίζονται για τη μεταποίηση που προβλέπεται στο παράρτημα II του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 203/2004 και για χρήση σύμφωνα με τη δέσμευση που προβλέπεται στο άρθρο 2 παράγραφος 2 στοιχείο α) σημεία ii) και iii) του ίδιου κανονισμού
  - Intended for processing as provided for in Annex II to Regulation (EC) No 203/2004 and use in accordance with the undertaking provided for in Article 2(2)(a)(ii) and (iii) of that Regulation
  - Destinés à la transformation prévue à l'annexe II du règlement (CE) n.º 203/2004 et à l'utilisation conformément à l'engagement prévu à l'article 2, paragraphe 2, points a) ii) et iii), dudit règlement
  - Destinati alla trasformazione prevista all'allegato II del regolamento (CE) n. 203/2004 e all'utilizzazione conformemente all'impegno di cui all'articolo 2, paragrafo 2, lettera a), punti ii) e iii), del suddetto regolamento
  - Bestemd om te worden verwerkt overeenkomstig bijlage II bij Verordening (EG) nr. 203/2004 en om te worden gebruikt met inachtneming van de in artikel 2, lid 2, onder a), ii) en iii), van die verordening vastgestelde verbintenis
  - Para a transformação prevista no anexo II do Regulamento (CE) n.º 203/2004 e para utilização em conformidade com o compromisso previsto no n.º 2, subalíneas ii) e iii) da alínea a), do artigo 2.º do referido regulamento
  - Tarkoitettu asetuksen (EY) N:o 203/2004 liitteessä II tarkoitettuun jalostukseen ja kyseisen asetuksen 2 artiklan 2 kohdan a alakohdan ii ja iii alakohdassa säädetyn sitoumuksen mukaiseen käyttöön
  - Avsedda för bearbetning i enlighet med bilaga II till förordning (EG) nr 203/2004 och för användning i enlighet med det åtagande som föreskrivs i samma förordning i artikel 2.2 a ii och iii

- b) En caso de utilización en forma de partidos de arroz o productos derivados en otro Estado miembro distinto del de transformación, previa transformación en las condiciones previstas en el anexo II, una o varias de las indicaciones siguientes:
- Arroz transformado en partidos de arroz o productos derivados de conformidad con las disposiciones del anexo II del Reglamento (CE) n.º 203/2004, destinado a ser utilizado exclusivamente en forma de partidos de arroz o productos derivados, de conformidad con el compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del mismo Reglamento
  - Ris forarbejdet til brudris eller afledte produkter efter bestemmelserne i bilag II i forordning (EF) nr. 203/2004, udelukkende bestemt til anvendelse i form af brudris eller afledte produkter ifølge forpligtelsen i artikel 2, stk. 2, litra a), nr. ii) og iii), i samme forordning
  - Gemäß Anhang II der Verordnung (EG) Nr. 203/2004 zu Bruchreis oder Nebenerzeugnissen von Bruchreis verarbeiteter Reis, nach der Verpflichtung gemäß Artikel 2 Absatz 2 Buchstabe a) Ziffern ii) und iii) der genannten Verordnung ausschließlich zur Verwendung in Form von Bruchreis oder Nebenerzeugnissen von Bruchreis bestimmt
  - Ρύζι που έχει μεταποιηθεί σε θραύσματα ή παράγωγα προϊόντα σύμφωνα με τις διατάξεις του παραρτήματος II του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 203/2004 και προορίζεται να χρησιμοποιηθεί αποκλειστικά με τη μορφή θραυσμάτων ή παραγώγων προϊόντων σύμφωνα με τη δέσμευση που προβλέπεται στο άρθρο 2 παράγραφος 2 στοιχείο α) σημεία ii) και iii) του ίδιου κανονισμού
  - Rice processed into broken rice or derived products in accordance with Annex II to Regulation (EC) No 203/2004 for use solely in the form of broken rice or derived products in accordance with the undertaking provided for in Article 2(2)(a)(ii) and (iii) of that Regulation
  - Riz transformé en brisures ou produits dérivés conformément aux dispositions de l'annexe II du règlement (CE) n.º 203/2004, destiné à être utilisé exclusivement sous forme de brisures ou produits dérivés, conformément à l'engagement prévu à l'article 2, paragraphe 2, points a) ii) et iii), dudit règlement
  - Riso trasformato in rotture di riso o prodotti derivati conformemente alle disposizioni dell'allegato II del regolamento (CE) n. 203/2004, destinato ad essere utilizzato esclusivamente sotto forma di rotture di riso o prodotti derivati, conformemente all'impegno di cui all'articolo 2, paragrafo 2, lettera a), punti ii) e iii), del suddetto regolamento
  - Overeenkomstig bijlage II van Verordening (EG) nr. 203/2004 tot breukrijst of van breukrijst afgeleide producten verwerkte rijst, bestemd om uitsluitend als breukrijst of van breukrijst afgeleide producten te worden gebruikt met inachtneming van de in artikel 2, lid 2, onder a), ii) en iii), van die verordening vastgestelde verbintenissen
  - Arroz transformado em trincas ou produtos derivados de acordo com as disposições do anexo II do Regulamento (CE) n.º 203/2004, destinado exclusivamente a utilização sob a forma de trincas ou de produtos derivados, em conformidade com o compromisso previsto no n.º 2, subalíneas ii) e iii) da alínea a), do artigo 2.º desse mesmo regulamento
  - Asetuksen (EY) N:o 203/2004 liitteen II säännösten mukaisesti rikkoutuneiksi riisinjyviksi tai niistä johdetuiksi tuotteiksi jalostettu riisi, joka on tarkoitettu käytettäväksi yksinomaan rikkoutuneina riisinjyvänä tai niistä johdettuina tuotteina saman asetuksen 2 artiklan 2 kohdan a alakohdan ii ja iii alakohdassa säädetyn sitoumuksen mukaisesti
  - Ris bearbetat till brutet ris eller härledda produkter i enlighet med bestämmelserna i bilaga II till förordning (EG) nr 203/2004 och avsett att uteslutande användas i form av brutet ris eller härledda produkter därav i enlighet med det åtagande som föreskrivs i samma förordning i artikel 2.2 a ii och iii
- c) En caso de transformación en un Estado miembro distinto de Francia, en las condiciones previstas en el anexo III o IV del presente Reglamento, una o varias de las indicaciones siguientes, complementadas mediante el número del anexo del presente Reglamento que corresponda a los tratamientos exigidos:
- Destinados a la transformación prevista en el anexo ... del Reglamento (CE) n.º 203/2004
  - Til forarbejdning som fastsat i bilag ... til forordning (EF) nr. 203/2004
  - Zur Verarbeitung gemäß Anhang ... der Verordnung (EG) Nr. 203/2004 bestimmt
  - Προορίζονται για μεταποίηση που προβλέπεται στο παράρτημα ... του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 203/2004
  - For processing provided for in Annex ... to Regulation (EC) No 203/2004
  - Destinés à la transformation prévue à l'annexe ... du règlement (CE) n.º 203/2004
  - Destinati alla trasformazione prevista all'allegato ... del regolamento (CE) n. 203/2004
  - Bestemd om te worden verwerkt overeenkomstig bijlage ... bij Verordening (EG) nr. 203/2004
  - Para a transformação prevista no anexo ... do Regulamento (CE) n.º 203/2004
  - Tarkoitettu asetuksen (EY) N:o 203/2004 liitteessä ... tarkoitettuun jalostukseen
  - För bearbetning enligt bilaga ... till förordning (EG) nr 203/2004.

#### Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2004.

Por la Comisión  
 Franz FISCHLER  
 Miembro de la Comisión

ANEXO I

*(en toneladas)*

(1)	(2)	(3)
Lugar de almacenamiento (dirección)	Lugar de almacenamiento (código de identificación) <sup>(1)</sup>	Cantidades disponibles
Chemin d'Espeyran — 30800 Saint-Gilles	FRE30014	853,780
Les Grands Clos — 04290 Aubignosc	FRP04003	300,000
Les Grands Clos — 04290 Aubignosc	FRP04003	480,000
Les Grands Clos — 04290 Aubignosc	FRP04003	551,480
Intercoop Drôme Ardèche, ZI — 07250 Le Pouzin	FRP07003	552,900
Silo du Pouzin, ZI — 07250 Le Pouzin	FRP07005	7 158,010
Total		9 896,170

<sup>(1)</sup> El código de identificación nacional irá precedido del código ISO de Francia.

## ANEXO II

**Tratamientos previstos en el inciso i) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2**

En el momento de su aceptación, el arroz deberá someterse a los tratamientos siguientes:

1. El arroz cáscara adjudicado deberá molerse de manera que se obtenga el rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros determinados previamente por el laboratorio de análisis sobre una muestra extraída en el momento de la aceptación del arroz adjudicado, con una tolerancia de más o menos el 1 % aplicable al rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros.
2. Todo el arroz blanqueado obtenido deberá partirse de manera que se obtenga, al menos, un 95 % de partidos de arroz según la definición del anexo A del Reglamento (CE) n° 3072/95. También podrá transformarse directamente en productos derivados de los partidos.

## ANEXO III

**Tratamientos previstos en el primer guión del inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2**

En el momento de su aceptación, el arroz deberá someterse a los tratamientos siguientes:

1. El arroz cáscara adjudicado deberá descascarillarse y partirse con el fin de obtener como mínimo un 77 %, expresado en peso de arroz cáscara, de partidos pequeños o fragmentos de arroz descascarillado, tal como se definen en el punto C del anexo del Reglamento (CE) n° 3073/95.
2. El producto obtenido tras la transformación (con exclusión del cascabillo) deberá ser marcado con colorante «E 131 azul patentado V» o «E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)» para permitir su identificación.

## ANEXO IV

**Tratamientos previstos en el primer guión del inciso i) de la letra b) y en el primer guión del inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2**

1. El arroz cáscara adjudicado deberá molerse de manera que se obtenga el rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros determinados previamente por el laboratorio de análisis sobre una muestra extraída en el momento de la aceptación del arroz adjudicado, con una tolerancia de más o menos el 1 % aplicable al rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros.
2. El producto obtenido tras la transformación deberá ser marcado con colorante «E 131 azul patentado V» o «E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)» para permitir su identificación.

## ANEXO V

## Información mencionada en el artículo 6

1	2	3	4	5	6	7	8
Tipo de transformación	Número del licitador	Precio de oferta (€/t)	Cantidad (t)	Cantidad mínima (t)	Lugar de almacenamiento	Número de lote	Número de referencia
A) partidos de arroz o productos derivados							
B) forma apropiada para la utilización en la alimentación animal							

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6: AGRI-C2-RICE-STOCKS@CEC.EU.INT

## Notas explicativas

- Columna 1: Tipo de transformación: A): transformación en partidos de arroz, según la definición recogida en el anexo A del Reglamento (CE) n° 3072/95, o en productos derivados, o B): transformación en una forma apropiada para su utilización en las preparaciones del tipo de las empleadas para la alimentación de los animales (código NC 2309).
- Columna 2: se numerará a los licitadores individualmente a partir del número 1. Para mantener el anonimato, esta numeración se realizará de manera aleatoria e independiente para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial.
- Columna 3: precio de compra ofrecido, expresado en euros por tonelada.
- Columna 4: cantidad ofrecida, expresada en toneladas.
- Columna 5: cantidad mínima prevista en el apartado 3 del artículo 4, de forma que, si la cantidad asignada por la Comisión es inferior, la oferta se considerará no presentada.
- Columna 6: lugar de almacenamiento, identificado según el «código de identificación» indicado en el anexo I.
- Columna 7: número del lote en el lugar de almacenamiento indicado en la columna 6.
- Columna 8: número de referencia de la oferta, consustancial a cada oferta para el conjunto de la licitación permanente.

**REGLAMENTO (CE) Nº 204/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de febrero de 2004**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz de las cosechas de 1998 y 1999 que obra en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión <sup>(2)</sup> dispone, en particular, que la puesta a la venta del arroz cáscara que obra en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Italia dispone aún de existencias de intervención de arroz cáscara de las cosechas de 1998 y 1999, cuya calidad corre el riesgo de deteriorarse en caso de almacenamiento prolongado.
- (3) En la situación actual de la producción, y habida cuenta de las concesiones para la importación de arroz otorgadas al amparo de acuerdos internacionales y de las restricciones a las exportaciones subvencionadas, la comercialización de este arroz en los mercados tradicionales de la Comunidad provocaría, inevitablemente, la entrega a la intervención de una cantidad equivalente, circunstancia que debe evitarse.
- (4) En determinadas condiciones, este arroz puede comercializarse previa transformación bien en partidos de arroz o en productos derivados de éstos, bien en una forma apropiada para su utilización en el sector de la alimentación animal.
- (5) Para garantizar el cumplimiento de estas transformaciones, resulta procedente establecer un seguimiento particular y exigir al adjudicatario el depósito de una garantía además de definir las condiciones para la liberación de la misma.
- (6) Los compromisos que los licitadores asumen deben considerarse exigencias principales en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas <sup>(3)</sup>.
- (7) El Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de control de la utilización de los productos procedentes de la intervención.

Además, resulta conveniente establecer procedimientos de trazabilidad de los productos destinados a la alimentación de los animales.

- (8) Para gestionar correctamente las cantidades asignadas, resulta oportuno fijar un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, permitiendo al mismo tiempo a los agentes económicos fijar una cantidad mínima asignada por debajo de la cual su oferta se considerará no presentada.
- (9) En la comunicación del organismo de intervención italiano a la Comisión, es importante mantener el anonimato de los licitadores.
- (10) Al mismo tiempo que se mantiene el anonimato, es necesario identificar los diferentes licitadores mediante números, con el fin de saber quiénes han presentado varias ofertas y de qué nivel.
- (11) A efectos de control, es necesario prever la trazabilidad de las licitaciones mediante su identificación por un número de referencia, preservando al mismo tiempo el anonimato.
- (12) Para la modernización de la gestión, es necesario que el envío de la información exigida por la Comisión se realice mediante correo electrónico.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención italiano procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de cantidades de arroz previamente comunicadas a la Comisión en aplicación del Reglamento (CEE) nº 75/91, recogidas en el anexo I del presente Reglamento, de las cosechas de 1998 y 1999, y que obran en su poder, para su transformación en partidos de arroz, según la definición recogida en el punto 3 del anexo A del Reglamento (CE) nº 3072/95, o en productos derivados, por un lado, o para su transformación en una forma apropiada para su utilización en las preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (código NC 2309), por otro lado.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

<sup>(2)</sup> DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 205 de 3.8.1985, p. 5; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 (DO L 240 de 10.9.1999, p. 11).

<sup>(4)</sup> DO L 301 de 17.10.1992, p. 17; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/1996 (DO L 104 de 27.4.1996, p. 13).

### Artículo 2

1. La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 75/91.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de los cereales o del arroz.

2. Los licitadores asumirán los compromisos siguientes:

- a) para la transformación, en forma de partidos de arroz o productos derivados:
  - i) proceder en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo II;
  - ii) comprometerse a utilizar los productos adjudicados exclusivamente en forma de partidos de arroz o productos derivados, bien en su estado natural, bien mediante la incorporación de los partidos de arroz o de los productos derivados de ellos en otro producto, bien mediante transformación de los partidos de arroz y los productos derivados, en un plazo de seis meses desde la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, salvo en caso de fuerza mayor o de instrucción especial del organismo de intervención, que autorice una modificación de los plazos por circunstancias excepcionales;
  - iii) en caso de reventa, hacer que el comprador suscriba este compromiso;
- b) para la transformación en una forma apropiada para su utilización en el sector de la alimentación animal,
  - i) si el licitador es un fabricante de piensos:
    - proceder en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la declaración de adjudicación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo III o en el anexo IV, tendentes a garantizar el control de la utilización del arroz y la trazabilidad de los productos,
    - incorporar este producto en los piensos en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, salvo en caso de fuerza mayor o de instrucción especial del organismo de intervención, que autorice una modificación de los plazos por circunstancias excepcionales;
  - ii) si el licitador es una fábrica arrocera:
    - proceder a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los trata-

mientos previstos en el anexo IV, tendentes a garantizar el control de la utilización del arroz y la trazabilidad de los productos,

- incorporar este producto en los piensos en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, salvo en caso de fuerza mayor o de instrucción especial del organismo de intervención, que autorice una modificación de los plazos por circunstancias excepcionales;
- c) asumir los costes de la transformación de los productos y de sus tratamientos;
- d) mantener una contabilidad de existencias que permita comprobar que han cumplido sus compromisos.

### Artículo 3

1. El organismo de intervención italiano publicará un anuncio de licitación, al menos ocho días antes de la fecha de expiración del primer plazo de presentación de las ofertas.

Dicho anuncio, así como todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de su publicación.

2. El anuncio de licitación incluirá:

- a) las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento;
- b) los lugares de almacenamiento, así como el nombre y domicilio del almacenista;
- c) las principales características físicas y tecnológicas de los distintos lotes observadas en el momento de la compra por parte del organismo de intervención o en los controles efectuados posteriormente;
- d) el número de cada lote;
- e) la identificación de las autoridades competentes encargadas del control de la operación.

3. El organismo de intervención italiano adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir a los interesados valorar, antes de la presentación de las ofertas, la calidad del arroz que se pone a la venta.

### Artículo 4

1. Las ofertas indicarán si se refieren a su transformación en partidos de arroz o productos derivados o a su transformación en una forma apropiada para la alimentación animal. Únicamente serán válidas si van acompañadas:

- a) de la prueba de que el licitador ha depositado una garantía de 15 euros por tonelada;
- b) de la prueba de que el licitador es fabricante de piensos o una fábrica arrocera;
- c) del compromiso por escrito del licitador de depositar una garantía de un importe igual a la diferencia entre el precio de intervención del arroz cáscara válido el día de la oferta aumentado en 15 euros y el precio ofrecido por tonelada de arroz, a más tardar dos días hábiles después del día de la recepción de la declaración de asignación de la licitación.

2. Las ofertas no podrán modificarse ni retirarse una vez presentadas.

3. Las ofertas indicarán eventualmente, en caso de que la Comisión fije un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 7, una cantidad mínima tal que, si la cantidad asignada resulta inferior, la oferta se considerará no presentada.

#### Artículo 5

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial empieza el 11 de febrero de 2004 y finaliza el 17 de febrero de 2004, a las 12 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales siguientes expira los martes que se indican a continuación, a las 12 horas (hora de Bruselas): 2 de marzo de 2004, 16 de marzo de 2004, 30 de marzo de 2004, 13 de abril de 2004, 27 de abril de 2004, 11 de mayo de 2004 y 25 de mayo de 2004. El plazo de presentación de las ofertas empieza a correr el miércoles anterior a la fecha de expiración del plazo de que se trate.

3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial empieza el 2 de junio de 2004 y expira el 8 de junio de 2004, a las 12 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención italiano:

Ente Nazionale Risi (ENR)  
Piazza Pio XI, 1  
I-20123 Milán  
Tel.: (39-02) 885 81 11  
Fax: (39-02) 86 13 72.

#### Artículo 6

1. El organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión la información prevista en el anexo V, desglosada por tipo de transformación, a más tardar el jueves siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. Para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial, los licitadores serán numerados individualmente a partir del número 1 por el organismo de intervención italiano.

Para mantener el anonimato, dicha numeración se hará de forma aleatoria y distinta para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial.

Con el fin de garantizar el anonimato de los licitadores, el organismo de intervención italiano atribuirá los números de referencia de cada licitación. Para el conjunto de la licitación permanente, cada licitación irá identificada mediante un número de referencia propio.

3. La comunicación contemplada en el apartado 1 se hará por correo electrónico a la dirección que figura en el anexo V mediante el formulario facilitado a tal fin por la Comisión al organismo de intervención italiano.

Esta comunicación deberá realizarse incluso aunque no se haya presentado ninguna oferta y deberá indicar que en el plazo previsto no se ha recibido ninguna oferta.

4. El organismo de intervención italiano comunicará asimismo a la Comisión la información prevista en el anexo V en lo que atañe a las ofertas no admitidas, precisando las razones de su rechazo.

#### Artículo 7

Con respecto a cada tipo de transformación, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En el caso de las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

#### Artículo 8

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores sobre el resultado de su participación en la licitación.

Dirigirá a los adjudicatarios, en un plazo de tres días hábiles a partir de la información contemplada en el primer párrafo, una declaración de asignación de la licitación mediante carta certificada o telecomunicación escrita.

#### Artículo 9

El adjudicatario efectuará el pago antes de retirar el arroz y, a más tardar, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la declaración de asignación contemplada en el segundo párrafo del artículo 8. Los riesgos y los gastos de almacenamiento que se produzcan por no haber retirado el arroz durante el plazo de pago recaerán en el adjudicatario.

Tras expirar el plazo de pago, se considerará que el arroz adjudicado y no retirado ha salido del almacén, a todos los efectos.

Si el adjudicatario no hubiere efectuado el pago en el plazo previsto en el primer párrafo, el organismo de intervención, llegado el caso, rescindirá el contrato por las cantidades pendientes de pago.

#### Artículo 10

1. La garantía contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 se liberará:

- a) en su totalidad por las cantidades con respecto a las cuales:
  - i) no se haya seleccionado la oferta,
  - ii) la oferta se considere no presentada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4,
  - iii) se haya efectuado el pago del precio de venta dentro del plazo señalado y se haya depositado la garantía prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 4;
- b) proporcionalmente a la cantidad no asignada en caso de fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.

2. La garantía contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 únicamente se liberará, proporcionalmente a las cantidades utilizadas, si el organismo de intervención ha realizado todos los controles necesarios para garantizar la transformación del producto en cumplimiento de las disposiciones previstas por el presente Reglamento.

No obstante, se liberará la totalidad de la garantía:

- a) si se presentan la prueba del tratamiento contemplado en el anexo II y la prueba del compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2;
- b) si se presenta la prueba del tratamiento contemplado en el anexo III y se incorpora en los piensos compuestos un 95 %, como mínimo, de los partidos pequeños o de los fragmentos obtenidos;
- c) si se presenta la prueba del tratamiento contemplado en el anexo IV y se incorpora en los piensos compuestos un 95 %, como mínimo, del arroz blanqueado obtenido.

3. La prueba de la incorporación del arroz en los piensos, contemplada en el presente Reglamento, se aportará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3002/92.

#### Artículo 11

La obligación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 se considerará una exigencia principal en la acepción del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión.

#### Artículo 12

Además de las indicaciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá indicarse lo siguiente:

- a) En caso de transformación en un Estado miembro distinto de Italia, en las condiciones previstas en el anexo II del presente Reglamento, una o varias de las indicaciones siguientes, complementadas mediante la referencia al compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2:
  - Destinados a la transformación prevista en el anexo II del Reglamento (CE) n° 204/2004 y a la utilización de conformidad con el compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento
  - Til forarbejdning som fastsat i bilag II til forordning (EF) nr. 204/2004 og til anvendelse ifølge forpligtelsen i artikel 2, stk. 2, litra a), nr. ii) og iii), i nævnte forordning
  - Zur Verarbeitung gemäß Anhang II der Verordnung (EG) Nr. 204/2004 und zur Verwendung gemäß Artikel 2 Absatz 2 Buchstabe a) Ziffern ii) und iii) der genannten Verordnung bestimmt
  - Προορίζονται για τη μεταποίηση που προβλέπεται στο παράρτημα II του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 204/2004 και για χρήση σύμφωνα με τη δέσμευση που προβλέπεται στο άρθρο 2 παράγραφος 2 στοιχείο α) σημεία ii) και iii) του ίδιου κανονισμού
  - Intended for processing as provided for in Annex II to Regulation (EC) No 204/2004 and use in accordance with the undertaking provided for in Article 2(2)(a)(ii) and (iii) of that Regulation

- Destinés à la transformation prévue à l'annexe II du règlement (CE) n° 204/2004 et à l'utilisation conformément à l'engagement prévu à l'article 2, paragraphe 2, points a) ii) et iii), dudit règlement
- Destinati alla trasformazione prevista all'allegato II del regolamento (CE) n. 204/2004 e all'utilizzazione conformemente all'impegno di cui all'articolo 2, paragrafo 2, lettera a), punti ii) e iii), del suddetto regolamento
- Bestemd om te worden verwerkt overeenkomstig bijlage II bij Verordening (EG) nr. 204/2004 en om te worden gebruikt met inachtneming van de in artikel 2, lid 2, onder a), ii) en iii), van die verordening vastgestelde verbintenissen
- Para a transformação prevista no anexo II do Regulamento (CE) n.º 204/2004 e para utilização em conformidade com o compromisso previsto no n.º 2, subalíneas ii) e iii) da alínea a), do artigo 2.º do referido regulamento
- Tarkoitettu asetuksen (EY) N:o 204/2004 liitteessä II tarkoitettuun jalostukseen ja kyseisen asetuksen 2 artiklan 2 kohdan a alakohdan ii ja iii alakohdassa säädetyin sitoumuksen mukaiseen käyttöön
- Avsedda för bearbetning i enlighet med bilaga II till förordning (EG) nr 204/2004 och för användning i enlighet med det åtagande som föreskrivs i samma förordning i artikel 2.2 a ii och iii

- b) En caso de utilización en forma de partidos de arroz o productos derivados en otro Estado miembro distinto del de transformación, previa transformación en las condiciones previstas en el anexo II, una o varias de las indicaciones siguientes:
  - Arroz transformado en partidos de arroz o productos derivados de conformidad con las disposiciones del anexo II del Reglamento (CE) n° 204/2004, destinado a ser utilizado exclusivamente en forma de partidos de arroz o productos derivados, de conformidad con el compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del mismo Reglamento
  - Ris forarbejdet til brudris eller afledte produkter efter bestemmelserne i bilag II i forordning (EF) nr. 204/2004, udelukkende bestemt til anvendelse i form af brudris eller afledte produkter ifølge forpligtelsen i artikel 2, stk. 2, litra a), nr. ii) og iii), i samme forordning
  - Gemäß Anhang II der Verordnung (EG) Nr. 204/2004 zu Bruchreis oder Nebenerzeugnissen von Bruchreis verarbeiteter Reis, nach der Verpflichtung gemäß Artikel 2 Absatz 2 Buchstabe a) Ziffern ii) und iii) der genannten Verordnung ausschließlich zur Verwendung in Form von Bruchreis oder Nebenerzeugnissen von Bruchreis bestimmt
  - Ρύζι που έχει μεταποιηθεί σε θραύσματα ή παράγωγα προϊόντα σύμφωνα με τις διατάξεις του παραρτήματος II του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 204/2004 και προορίζεται να χρησιμοποιηθεί αποκλειστικά με τη μορφή θραυσμάτων ή παραγώγων προϊόντων σύμφωνα με τη δέσμευση που προβλέπεται στο άρθρο 2 παράγραφος 2 στοιχείο α) σημεία ii) και iii) του ίδιου κανονισμού

- Rice processed into broken rice or derived products in accordance with Annex II to Regulation (EC) No 204/2004 for use solely in the form of broken rice or derived products in accordance with the undertaking provided for in Article 2(2)(a)(ii) and (iii) of that Regulation
- Riz transformé en brisures ou produits dérivés conformément aux dispositions de l'annexe II du règlement (CE) n° 204/2004, destiné à être utilisé exclusivement sous forme de brisures ou produits dérivés, conformément à l'engagement prévu à l'article 2, paragraphe 2, points a) ii) et iii), dudit règlement
- Riso trasformato in rotture di riso o prodotti derivati conformemente alle disposizioni dell'allegato II del regolamento (CE) n. 204/2004, destinato ad essere utilizzato esclusivamente sotto forma di rotture di riso o prodotti derivati, conformemente all'impegno di cui all'articolo 2, paragrafo 2, lettera a), punti ii) e iii), del suddetto regolamento
- Overeenkomstig bijlage II van Verordening (EG) nr. 204/2004 tot breukrijst of van breukrijst afgeleide producten verwerkte rijst, bestemd om uitsluitend als breukrijst of van breukrijst afgeleide producten te worden gebruikt met inachtneming van de in artikel 2, lid 2, onder a), ii) en iii), van die verordening vastgestelde verbintenissen
- Arroz transformado em trincas ou produtos derivados de acordo com as disposições do anexo II do Regulamento (CE) n.º 204/2004, destinado exclusivamente a utilização sob a forma de trincas ou de produtos derivados, em conformidade com o compromisso previsto no n.º 2, subalíneas ii) e iii) da alínea a), do artigo 2.º desse mesmo regulamento
- Asetuksen (EY) N:o 204/2004 liitteen II säännösten mukaisesti rikkoutuneiksi riisinjyviksi tai niistä johdettuiksi tuotteiksi jalostettu riisi, joka on tarkoitettu käytettäväksi yksinomaan rikkoutuneina riisinjyvinä tai niistä johdettuina tuotteina saman asetuksen 2 artiklan 2 kohdan a alakohdan ii ja iii alakohdassa säädetyn sitoumuksen mukaisesti
- Ris bearbetat till brutet ris eller härledda produkter i enlighet med bestämmelserna i bilaga II till förordning (EG) nr 204/2004 och avsett att uteslutande användas i form av brutet ris eller härledda produkter därav i enlighet med det åtagande som föreskrivs i samma förordning i artikel 2.2 a ii och iii
- c) En caso de transformación en un Estado miembro distinto de Italia, en las condiciones previstas en el anexo III o IV del presente Reglamento, una o varias de las indicaciones siguientes, complementadas mediante el número del anexo del presente Reglamento que corresponda a los tratamientos exigidos:
  - Destinados a la transformación prevista en el anexo ... del Reglamento (CE) n° 204/2004
  - Til forarbejdning som fastsat i bilag ... til forordning (EF) nr. 204/2004
  - Zur Verarbeitung gemäß Anhang ... der Verordnung (EG) Nr. 204/2004 bestimmt
  - Προορίζονται για μεταποίηση που προβλέπεται στο παράρτημα ... του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 204/2004
  - For processing provided for in Annex ... to Regulation (EC) No 204/2004
  - Destinés à la transformation prévue à l'annexe ... du règlement (CE) n° 204/2004
  - Destinati alla trasformazione prevista all'allegato ... del regolamento (CE) n. 204/2004
  - Bestemd om te worden verwerkt overeenkomstig bijlage ... bij Verordening (EG) nr. 204/2004
  - Para a transformação prevista no anexo ... do Regulamento (CE) n.º 204/2004
  - Tarkoitettu asetuksen (EY) N:o 204/2004 liitteessä ... tarkoitettuun jalostukseen
  - För bearbetning enligt bilaga ... till förordning (EG) nr 204/2004.

#### Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2004.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

## ANEXO I

*(en toneladas)*

1	2	3
Lugar de almacenamiento (dirección)	Lugar de almacenamiento (código de identificación) <sup>(1)</sup>	Cantidades disponibles (t)
Via Madonna di G. 39 — Lugo fraz. Cotignola (RA)	IT 0I 1400	4 509,600
Via S. Daniele — Camisano V.no (VI)	IT 0I 1600	17 680,945
Via Roma 128 — Casalvolone (NO)	IT 0I 2100	195,990
Via S. Giuliano 163 — Castelceriolo (AL)	IT 0I 2300	3 407,075
Via Traversagno — Mizzana (FE)	IT 0I 2700	2 914,280
Via Rognone 4 — Mede (PV)	IT 0I 3700	1 460,140
Via Elvo 64 — Salussola (VC)	IT 0I 4600	2 123,960
Via Repubblica 40 — Stroppiana (VC)	IT 0I 4700	1 432,500
Via Brede 3 — S. Martino dell'Argine (MN)	IT 0I 5000	6 316,360
Via Tasso — Polesella (RO)	IT 0I 5700	3 358,580
Total		43 399,430

<sup>(1)</sup> El código de identificación nacional irá precedido del código ISO de Italia.

## ANEXO II

**Tratamientos previstos en el inciso de la letra a) del apartado 2 del artículo 2**

En el momento de su aceptación, el arroz deberá someterse a los tratamientos siguientes:

1. El arroz cáscara adjudicado deberá molerse de manera que se obtenga el rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros determinados previamente por el laboratorio de análisis sobre una muestra extraída en el momento de la aceptación del arroz adjudicado, con una tolerancia de más o menos el 1 % aplicable al rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros.
2. Todo el arroz blanqueado obtenido deberá partirse de manera que se obtenga, al menos, un 95 % de partidos de arroz según la definición del anexo A del Reglamento (CE) n° 3072/95. También podrá transformarse directamente en productos derivados de los partidos.

## ANEXO III

**Tratamientos previstos en el primer guión del inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2**

En el momento de su aceptación, el arroz deberá someterse a los tratamientos siguientes:

1. El arroz cáscara adjudicado deberá descascarillarse y partirse con el fin de obtener como mínimo un 77 %, expresado en peso de arroz cáscara, de partidos pequeños o fragmentos de arroz descascarillado, tal como se definen en el punto C del anexo del Reglamento (CE) n° 3073/95.
2. El producto obtenido tras la transformación (con exclusión del cascabillo) deberá ser marcado con colorante «E 131 azul patentado V» o «E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)» para permitir su identificación.

## ANEXO IV

**Tratamientos previstos en el primer guión del inciso i) de la letra b) y en el primer guión del inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2**

1. El arroz cáscara adjudicado deberá molerse de manera que se obtenga el rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros determinados previamente por el laboratorio de análisis sobre una muestra extraída en el momento de la aceptación del arroz adjudicado, con una tolerancia de más o menos el 1 % aplicable al rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros.
2. El producto obtenido tras la transformación deberá ser marcado con colorante «E 131 azul patentado V» o «E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)» para permitir su identificación.

## ANEXO V

## Información mencionada en el artículo 6

1	2	3	4	5	6	7	8
Tipo de transformación	Número del licitador	Precio de oferta (€/t)	Cantidad (t)	Cantidad mínima (t)	Lugar de almacenamiento	Número de lote	Número de referencia
A) partidos de arroz o productos derivados							
B) forma apropiada para la utilización en la alimentación animal							

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6: AGRI-C2-RICE-STOCKS@CEC.EU.INT

## Notas explicativas

- Columna 1: Tipo de transformación: A): transformación en partidos de arroz, según la definición recogida en el anexo A del Reglamento (CE) n° 3072/95, o en productos derivados, o B): transformación en una forma apropiada para su utilización en las preparaciones del tipo de las empleadas para la alimentación de los animales (código NC 2309).
- Columna 2: se numerará a los licitadores individualmente a partir del número 1. Para mantener el anonimato, esta numeración se realizará de manera aleatoria e independiente para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial.
- Columna 3: precio de compra ofrecido, expresado en euros por tonelada.
- Columna 4: cantidad ofrecida, expresada en toneladas.
- Columna 5: cantidad mínima prevista en el apartado 3 del artículo 4, de forma que, si la cantidad asignada por la Comisión es inferior, la oferta se considerará no presentada.
- Columna 6: lugar de almacenamiento, identificado según el «código de identificación» indicado en el anexo I.
- Columna 7: número del lote en el lugar de almacenamiento indicado en la columna 6.
- Columna 8: número de referencia de la oferta, consustancial a cada oferta para el conjunto de la licitación permanente.

**REGLAMENTO (CE) Nº 205/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de febrero de 2004**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 3175/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas menores del mar Egeo y se establece el plan de previsiones de abastecimiento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité conjunto de los comités de gestión de los sectores interesados.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 bis,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2958/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 en lo que concierne al régimen especial de abastecimiento de determinados productos agrícolas a las islas menores del mar Egeo y, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, el importe de las ayudas para efectuar ese abastecimiento.
- (2) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, el Reglamento (CE) nº 3175/94 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2782/98 de la Comisión <sup>(4)</sup> también establece dicho plan, para 1999, para el abastecimiento de forrajes desecados. Los planes para los años sucesivos fueron también establecidos para el abastecimiento de productos del sector de los cereales y de forrajes desecados.
- (4) En aras de la claridad, es conveniente incluir las adaptaciones necesarias en el Reglamento (CE) nº 3175/94.
- (5) También es conveniente establecer los planes de previsiones de abastecimiento para 2004.
- (6) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 3175/94 en consecuencia.

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 3175/94 quedará modificado de la manera siguiente:

1) El título se sustituirá por el siguiente:

«Reglamento (CE) nº 3175/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de productos del sector de los cereales y de forrajes desecados a las islas menores del mar Egeo y se establece el plan de previsiones de abastecimiento.»

2) Se incluirá el artículo 1 siguiente:

*«Artículo 1*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, se fijan en el anexo las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento a las islas menores del mar Egeo de productos del sector de los cereales y de forrajes desecados de origen comunitario.»

3) El texto del anexo se sustituirá por el del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 27.7.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 267 de 28.10.1993, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1820/2002 (DO L 276 de 12.10.2002, p. 22).

<sup>(3)</sup> DO L 335 de 23.12.1994, p. 54; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 217/2003 (DO L 29 de 5.2.2003, p. 3).

<sup>(4)</sup> DO L 347 de 23.12.1998, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2004.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

**Plan de provisiones de abastecimiento a las islas menores del mar Egeo de productos del sector de los cereales y de forrajes desecados para 2004**

(en toneladas)

Cantidad		2004	
Productos del sector de los cereales y de forrajes desecados originarios de la Comunidad Europea	Códigos NC	Islas del grupo A	Islas del grupo B
Cereales grano	1001, 1002, 1003, 1004 y 1005	9 000	70 000
Cebada originaria de Limnos	1003	3 000	
Harina de trigo	1101 y 1102	11 000	38 000
Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias	2302 a 2308	9 000	53 000
Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	2309 20	2 000	17 000
Alfalfa y forrajes deshidratados mediante desecación artificial, calor u otros procedimientos	1214 10 00 1214 90 91 1214 90 99	2 000	7 000
Semillas de algodón	1207 20 90	1 000	3 000
Total del grupo		33 000	189 000
Total		225 000	

La composición de los grupos de islas A y B se establece en los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2958/93.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 206/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de febrero de 2004**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2316/1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

temporalmente en la campaña 2004/05, deban someterse a análisis complementarios en el curso de dicha campaña.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 2316/1999 en consonancia con lo expuesto.

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 en lo que atañe a los requisitos de concesión de los pagos por superficie de determinados cultivos herbáceos y fija las condiciones aplicables a la retirada de tierras, en concreto las superficies mínimas que deben suponer las parcelas retiradas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

(2) Las superficies dejadas en barbecho tienen efectos positivos sobre el medio ambiente, efectos que podrían reforzarse mediante la integración de parcelas menos importantes. Por tanto, es conveniente permitir a los Estados miembros la aceptación, en el ámbito de la retirada de tierras, de parcelas que tengan una superficie menor.

El Reglamento (CE) nº 2316/1999 se modificará como sigue:

(3) En virtud del Reglamento (CE) nº 1017/94 del Consejo, de 26 de abril de 1994, relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal <sup>(3)</sup>, se han presentado solicitudes para la reconversión de una superficie equivalente a 35 585 hectáreas. Por tanto, es preciso adaptar en consonancia la superficie de base.

1) En el apartado 1 del artículo 19 se añadirá el párrafo siguiente:

«Para la campaña 2004/05, los Estados miembros podrán tener en cuenta igualmente:

a) parcelas con un mínimo de 10 metros de anchura y 0,1 hectáreas de superficie;

b) por motivos medioambientales debidamente justificados, parcelas con un mínimo de 5 metros de anchura y 0,05 hectáreas de superficie.»

(4) Los Estados miembros han comunicado los resultados del análisis del contenido en tetrahidrocannabinol de las variedades de cáñamo sembradas el año 2003. Es necesario tener en cuenta estos resultados para establecer la lista de las variedades que puedan beneficiarse de los pagos por superficie en las próximas campañas, así como la lista de variedades de cáñamo que, admitiéndose

2) En el anexo VI, los datos indicados en la rúbrica correspondiente a «Portugal» se sustituirán por los que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

3) El anexo XII se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 280 de 30.10.1999, p. 43; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1035/2003 (DO L 150 de 18.6.2003, p. 24).

<sup>(3)</sup> DO L 112 de 3.5.1994, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2582/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 5).

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 15 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2004.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

ANEXO I

*(en miles de ha)*

Región	Todos los cultivos	Maíz
«PORTUGAL		
Azores	9,7	
Madeira		
— Regadío	0,31	0,29
— Otras	0,30	
Continental		
— Regadío	293,4	221,4
— Otras	622,7*	

## ANEXO II

## «ANEXO XII

(Apartado 1 del artículo 7 bis)

**VARIEDADES DE LINO Y DE CÁÑAMO DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN DE FIBRAS QUE PUEDEN ACOGERSE AL RÉGIMEN DE APOYO**

<b>1. Variedades de lino destinado a la producción de fibras</b>	Modran
Adélie	Nike
Agatha	Opaline
Alba	Rosalin
Alizée	Selena
Angelin	Super
Argos	Tabor
Ariane	Texa
Artemida	Venica
Aurore	Venus
Belinka	Veralin
Bonet	Viking
Caesar Augustus	Viola
Diane	
Diva	<b>2a. Variedades de cáñamo destinado a la producción de fibras</b>
Drakkar	Carmagnola
Electra	Beniko
Elise	Chamaeleon
Escalina	Cs
Evelin	Delta-Llosa
Exel	Delta 405
Hermes	Dioica 88
Ilona	Epsilon 68
Jitka	Fedora 17
Jordan	Felina 32
Kastyciai	Ferimon-Férimon
Laura	Fibranova
Liflax	Fibrimon 24
Liviola	Futura 75
Loréa	Juso 14
Luna	Red Petiole
Marina	Santhica 23
Marylin	Santhica 27
Melina	
Merkur	Usó 31

---

<b>2b. Variedades de cáñamo admitidas para la producción de fibras en la campaña 2004/05</b>	Finola
Bialobrzeskie	Lipko <sup>(1)</sup>
Cannacomp <sup>(1)</sup>	Silesia <sup>(2)</sup>
Fasamo	Tiborszallasi <sup>(1)</sup>
Felina 34 — Félina 34	UNIKO-B»
Fibriko TC	

---

---

<sup>(1)</sup> Limitada a Hungría

---

<sup>(2)</sup> Limitada a Polonia

**REGLAMENTO (CE) Nº 207/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de febrero de 2004**

**por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (<sup>1</sup>),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (<sup>2</sup>), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (<sup>3</sup>), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (<sup>4</sup>), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 31,935 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 208/2004 DE LA COMISIÓN  
de 5 de febrero de 2004**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 <sup>(4)</sup>, y en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/2004 <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1814/2003 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

- (2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1814/2003, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 30 de enero al 5 de febrero de 2004 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 265 de 16.10.2003, p. 25.

**REGLAMENTO (CE) Nº 209/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de febrero de 2004**

**relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2315/2003 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal procedente de países terceros.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2235/2000 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 30 de enero al 5 de febrero de 2004 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de maíz contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 342 de 30.12.2003, p. 34.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de enero de 2004

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (AECA)

(2004/113/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a las personas que, en nombre de la Comunidad, podrán transmitir la nota diplomática prevista en el artículo 17 del Acuerdo.

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

Artículo 3

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (AECA) fue firmado en Bruselas el 19 de diciembre de 2003 en nombre de la Comunidad y debe ser aprobado.
- (2) Se deben definir los procedimientos internos necesarios para el buen funcionamiento del Acuerdo.
- (3) Es necesario delegar en la Comisión la facultad de realizar determinadas modificaciones técnicas en este Acuerdo y de adoptar algunas decisiones relativas a su aplicación.

1. La Comisión, previa consulta al Comité especial designado por el Consejo:

- a) efectuará las notificaciones, admisiones, suspensiones y retiradas de organismos, y los nombramientos del equipo o equipos mixtos de expertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 y en la letra c) del apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo;
- b) realizará las consultas, intercambios de información, solicitudes de verificación y de participación en ejercicios de verificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 12 y en las letras d) y e) del artículo 14, y en las secciones III y IV de los anexos del Acuerdo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, maquinaria, ascensores, equipos de protección individual, equipos y sistemas de protección para utilización en atmósferas potencialmente explosivas, seguridad de los juguetes y equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación;

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (en lo sucesivo denominado *el Acuerdo*), junto con las Declaraciones anejas.

- c) en caso necesario, responderá a las solicitudes formuladas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y en las secciones III y IV de los anexos del Acuerdo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, maquinaria, ascensores, equipos de protección individual, equipos y sistemas de protección para utilización en atmósferas potencialmente explosivas, seguridad de los juguetes y equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación.

Los textos del Acuerdo y de las Declaraciones figuran adjuntos.

2. Tras la consulta al Comité especial mencionado en el apartado 1 de este artículo, la Comisión determinará la posición que debe adoptar la Comunidad en el Comité mixto, respecto a:

- a) las modificaciones de los anexos de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo;
- b) la adición de nuevos anexos de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo;
- c) toda decisión relativa a desacuerdos sobre los resultados de las verificaciones y suspensiones, totales o parciales, de cualquier organismo notificado de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo;
- d) cualquier medida adoptada en aplicación de las cláusulas de salvaguardia establecidas en la sección IV de los anexos del Acuerdo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, maquinaria, ascensores, equipos de protección

individual, equipos y sistemas de protección para utilización en atmósferas potencialmente explosivas, seguridad de los juguetes y equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación;

- e) cualquier medida referente a la verificación, suspensión o retirada de productos industriales que gocen de aceptación mutua con arreglo al artículo 4 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2004.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. McCREEVY

## ACUERDO

**entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (AECA)**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo la «Comunidad»,

por una parte

Y MALTA,

por la otra,

en lo sucesivo denominadas las «Partes»,

CONSIDERANDO que Malta ha solicitado su adhesión a la Unión Europea y que dicha adhesión implica la aplicación efectiva del acervo comunitario;

RECONOCIENDO que la progresiva adopción y aplicación de la legislación comunitaria por parte de Malta ofrece la oportunidad de difundir determinadas ventajas del mercado interior y garantizar el funcionamiento eficaz del mismo en algunos sectores antes de la adhesión;

CONSIDERANDO que, en los sectores contemplados por el presente Acuerdo, la legislación nacional maltesa incorpora sustancialmente la legislación comunitaria;

CONSIDERANDO su compromiso común respecto de los principios de la libre circulación de las mercancías y del fomento de la calidad de los productos, con objeto de garantizar la salud y seguridad de sus ciudadanos y la protección del medio ambiente, utilizando diversos medios como la asistencia técnica y otras formas de cooperación;

CONSIDERANDO el Acuerdo, de 5 de diciembre de 1970, por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta <sup>(1)</sup>;

DESEOSAS de celebrar un Acuerdo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de los productos industriales (en adelante, *el Acuerdo*) por el que se aplicará la aceptación mutua de los productos industriales que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes y el reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sujetos a la legislación comunitaria o nacional;

TENIENDO EN CUENTA que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo vincula estrechamente a la Comunidad con Islandia, Liechtenstein y Noruega, y que ese vínculo sugiere la oportunidad de considerar la celebración entre Malta y estos países de un Acuerdo europeo paralelo de evaluación de la conformidad, equivalente al presente Acuerdo;

TENIENDO EN CUENTA su condición de Partes contratantes en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y conscientes, sobre todo, de sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo OMC sobre los obstáculos técnicos al comercio,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Objetivo**

1. El objetivo del presente Acuerdo es facilitar a las Partes la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio en relación con los productos industriales. Se conseguirá este fin por la progresiva adopción y aplicación por parte de Malta de su legislación nacional equivalente a la legislación comunitaria.
2. El presente Acuerdo prevé:
  - a) la aceptación mutua de los productos industriales enumerados en los anexos sobre «aceptación mutua de los productos industriales» que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes;
  - b) el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sujetos a la legislación comunitaria y a la legislación nacional maltesa equivalente, ambas enumeradas en los anexos sobre «reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad».

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) «productos industriales», los productos especificados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada;
- b) «legislación comunitaria», el conjunto de la legislación y prácticas de aplicación de la Comunidad aplicables a una determinada situación, riesgo o categoría de productos industriales, con arreglo a la interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;
- c) «legislación nacional», el conjunto de la legislación y las prácticas de aplicación por las cuales Malta incorpora la legislación comunitaria aplicable a una determinada situación, riesgo o categoría de productos industriales.

Los términos que se utilicen en el Acuerdo tendrán el mismo significado que se les da en la legislación comunitaria y en la legislación nacional.

<sup>(1)</sup> DO L 61 de 14.3.1971, p. 2.

*Artículo 3***Aproximación de la legislación**

A los efectos del presente Acuerdo, Malta se compromete a adoptar las medidas adecuadas, en consulta con la Comisión de las Comunidades Europeas, para mantener o completar la incorporación de la legislación comunitaria, en particular en los ámbitos de normalización, metrología, acreditación, evaluación de la conformidad, vigilancia del mercado, seguridad general de los productos y responsabilidad del fabricante.

*Artículo 4***Aceptación mutua de los productos industriales**

Las Partes acuerdan que, a efectos de la aceptación mutua, los productos industriales enumerados en los anexos sobre «aceptación mutua de los productos industriales» que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes podrán ser comercializados en la otra, sin más restricciones.

*Artículo 5***Reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad**

Las Partes acuerdan reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en virtud de la legislación comunitaria o nacional enumerada en los anexos sobre «reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad». Las Partes no exigirán la repetición de los procedimientos ni impondrán requisitos adicionales a efectos de aceptar tal conformidad.

*Artículo 6***Cláusula de salvaguardia**

Si una de las Partes estimare que un producto industrial comercializado en su territorio en virtud del presente Acuerdo y utilizado para el uso al que está destinado puede constituir un riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios o de otras personas, o cualquier otro interés legítimo protegido por la legislación especificada en los anexos, podrá adoptar las medidas oportunas para retirar del mercado el producto en cuestión, prohibir su comercialización, su puesta en servicio o su utilización, o restringir su libre circulación. El procedimiento que se habrá de aplicar en estos casos se establecerá en los anexos.

*Artículo 7***Ampliación del ámbito de aplicación**

A medida que Malta adopte y aplique en mayor medida su legislación nacional en la que incorpora la legislación comunitaria, las Partes podrán modificar los anexos o acordar otros nuevos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

*Artículo 8***Origen**

El presente Acuerdo será aplicable a los productos industriales, independientemente de cual sea su origen.

*Artículo 9***Obligaciones de las Partes respecto de sus autoridades y organismos**

Las Partes garantizarán la continua aplicación de la legislación comunitaria y nacional por parte de las autoridades de su jurisdicción responsables del efectivo cumplimiento de dichas legislaciones. También garantizarán la capacidad de esas autoridades para notificar, suspender, revocar la suspensión y retirar la notificación de organismos, garantizar la conformidad de los productos industriales con la legislación comunitaria o nacional o exigir su retirada del mercado en aquellos casos en que fuera necesario.

Las Partes garantizarán que los organismos notificados bajo sus respectivas jurisdicciones para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos, satisfacen en todo momento los requisitos establecidos en dichas legislaciones. Además, adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que esos organismos mantienen la competencia necesaria para realizar las tareas a ellos encomendadas.

*Artículo 10***Organismos notificados**

Antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Malta y la Comunidad acordarán las listas de los organismos notificados a los efectos del Acuerdo.

Tras la entrada en vigor del Acuerdo, para la notificación de los organismos que habrán de evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) una de las Partes remitirá su notificación por escrito a la otra Parte;
- b) a partir de la fecha en que la otra Parte acuse recibo por escrito, el organismo se considerará notificado y competente para evaluar la conformidad con las normas especificadas en los anexos.

Cuando una de las Partes decida retirar un organismo notificado dependiente de su jurisdicción, informará de ello por escrito a la otra Parte. A más tardar a partir de la fecha de su retirada, el organismo cesará de evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos. No obstante, las evaluaciones de conformidad realizadas antes de esa fecha seguirán siendo válidas, salvo decisión en contrario del Comité mixto establecido en el artículo 14 (en adelante, el «Comité mixto»).

*Artículo 11***Verificación de los organismos notificados**

Cada una de las Partes podrá solicitar a la otra que verifique la competencia técnica y la observancia de un organismo notificado bajo su jurisdicción. La solicitud deberá justificarse de manera que la Parte que haya hecho la notificación pueda efectuar la verificación solicitada e informar sin demora a la otra Parte. Las Partes podrán también examinar el organismo conjuntamente, con la participación de las autoridades pertinentes. A tal fin, las Partes garantizarán la plena cooperación de los organismos bajo su jurisdicción. Las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas y utilizarán todos los medios necesarios para resolver los problemas que se detecten.

Si no se pudieran resolver los problemas a satisfacción de ambas Partes, éstas podrán notificar su desacuerdo al presidente del Comité mixto, exponiendo sus razones. El Comité mixto podrá decidir las medidas que habrán de adoptarse.

Salvo que el Comité mixto decidiera otra cosa y en tanto no haya decidido, se suspenderá parcial o totalmente la notificación del organismo y el reconocimiento de su competencia para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos a partir de la fecha en la que se hubiera comunicado al presidente del Comité mixto el desacuerdo de las Partes.

*Artículo 12***Intercambio de información y cooperación**

Para garantizar la correcta y uniforme aplicación e interpretación del presente Acuerdo, las Partes, sus autoridades y sus organismos notificados:

- a) intercambiarán toda la información pertinente en relación con la aplicación de la legislación y la práctica, sobre todo en relación con el procedimiento que garantiza la observancia de los organismos notificados;
- b) participarán del modo más adecuado en los correspondientes mecanismos de información, coordinación y otras actividades de las Partes relacionadas con los mismos;
- c) fomentarán la cooperación entre sus respectivos organismos con objeto de establecer acuerdos de reconocimiento mutuo voluntario.

*Artículo 13***Confidencialidad**

Se requerirá de los representantes, expertos y demás agentes de las Partes, incluso después de que hayan cesado sus obligaciones, que se abstengan de revelar cualquier información obtenida en virtud del presente Acuerdo que corresponda al tipo de

información sujeta al secreto profesional. Dicha información no podrá ser utilizada a efectos distintos de los previstos en el presente Acuerdo.

*Artículo 14***Gestión del acuerdo**

1. Se creará un Comité mixto constituido por representantes de ambas Partes. El Comité mixto será responsable del buen funcionamiento del Acuerdo.
2. El Comité mixto tomará sus decisiones y adoptará sus recomendaciones por consenso. Se reunirá a petición de cualquier Parte bajo la copresidencia de ambas Partes. El Comité establecerá su propio reglamento interno.
3. El Comité mixto podrá considerar cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del presente Acuerdo. En particular, tendrá el poder de tomar decisiones en lo tocante a:
  - a) la modificación de los anexos;
  - b) la adición de nuevos anexos;
  - c) la designación de un equipo mixto o de equipos de expertos encargados de verificar la competencia técnica de los organismos notificados y su conformidad con las normas;
  - d) el intercambio de información sobre propuestas de modificación y modificaciones efectivas de la legislación comunitaria y nacional a la que se refieren los anexos;
  - e) el estudio de procedimientos de evaluación de la conformidad nuevos o adicionales que afecten a un sector contemplado en un anexo;
  - f) la resolución de las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo.

*Artículo 15***Cooperación y asistencia técnica**

La Comunidad podrá proporcionar cooperación y asistencia técnica a Malta cuando sea necesario para ayudar a la efectiva aplicación y cumplimiento del presente Acuerdo.

*Artículo 16***Acuerdos con otros países**

Los acuerdos sobre evaluación de la conformidad, celebrados por una de las Partes con países que no son Partes en el presente Acuerdo, no implicarán para la otra Parte la obligación de aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en ese tercer país, a menos que así se haya acordado explícitamente entre las Partes en el Comité mixto.

*Artículo 17***Entrada en vigor, modificación y duración del Acuerdo**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes intercambien notas diplomáticas confirmando la conclusión de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del Acuerdo.

2. El presente Acuerdo podrá modificarse de mutuo acuerdo por escrito entre las Partes. Las modificaciones de los anexos sectoriales o las adiciones a los mismos se realizarán a través del Comité mixto.

3. Cada Parte podrá concluir el presente Acuerdo efectuando un aviso por escrito con seis meses de anterioridad a la otra Parte.

*Artículo 18***Disposiciones finales**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y maltesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el diecinueve de diciembre de dos mil tres.

Udfærdiget i Bruxelles den nittende december to tusind og tre.

Geschehen zu Brüssel am neunzehnten Dezember zweitausenddrei.

Εγινε στις Βρυξέλλες, στις δεκαεννέα Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Brussels on the nineteenth day of December in the year two thousand and three.

Fait à Bruxelles, le dix-neuf décembre deux mille trois.

Fatto a Bruxelles, addì diciannove dicembre duemilatre.

Gedaan te Brussel, de negentiende december tweeduizenddrie.

Feito em Bruxelas, em dezanove de Dezembro de dois mil e três.

Tehty Brysselissä yhdeksäntenätoista päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattakolme.

Som skedde i Bryssel den nittonde december tjugohundratre.

Magħmul fi Brussel fid-dsatax-il jum ta' Diċembru tas-sena elfejn u tlieta

Por la Comunidad Europea  
For Det Europæiske Fællesskab  
Für die Europäische Gemeinschaft  
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
For the European Community  
Pour la Communauté européenne  
Per la Comunità europea  
Voor de Europese Gemeenschap  
Pela Comunidade Europeia  
Euroopan yhteisön puolesta  
På Europeiska gemenskapens vägnar

*Le. Valtari*

Għal Malta

*Jei.*

---

ANEXOS

**RELATIVOS A LA ACEPTACIÓN MUTUA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES**

**(pro memoria)**

—

## ANEXOS

**RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

## ÍNDICE

1. Seguridad eléctrica
2. Compatibilidad electromagnética
3. Maquinaria
4. Ascensores
5. Equipos de protección individual
6. Equipos y sistemas de protección para su utilización en atmósferas potencialmente explosivas (ATEX)
7. Seguridad de los juguetes
8. Equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación

**SEGURIDAD ELÉCTRICA**

## SECCIÓN I

**Legislación comunitaria y nacional aplicable**

- Legislación comunitaria: Directiva 73/23/CEE del Consejo, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO L 77 de 26.3.1973, p. 29), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).
- Legislación nacional: L.N. 367 de 2002: Reglamentos de 2002 sobre material eléctrico de baja tensión.

## SECCIÓN II

**Autoridades de notificación**

## Comunidad Europea:

- Bélgica: Service Public Fédéral Economie, PME, Classes Moyennes & Energie/Federale Overheidsdienst Economie, KMO, Middenstand & Energie.
- Dinamarca: Økonomi- og Erhvervsministeriet, Elektricitetsrådet.
- Francia: Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie. Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DiGITIP) — SQUALPI.
- Alemania: Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
- República Helénica: Υπουργείο Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας. (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria).
- España: Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Irlanda: Department of Enterprise, Trade and Employment.
- Italia: Ministero delle Attività Produttive.
- Luxemburgo: Ministère de l'Economie — Service de l'Energie de l'Etat. Ministère du Travail (Inspection du Travail et des Mines).
- Países Bajos: Minister van Volksgezondheid, Welzijn en Sport (bienes de consumo). Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid (otros).
- Austria: Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
- Portugal: Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade.
- Finlandia: Kauppa- ja teollisuusministeriö/Handels- och industriministeriet.
- Suecia: Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll (SWEDAC).
- Reino Unido: Department of Trade and Industry.
- Malta: Bajo la autoridad del Gobierno de Malta: Consumer and Industrial Goods Directorate of the Malta Standards Authority.

## SECCIÓN III

**Organismos notificados**

## Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria a que se refiere la sección I y notificados a Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

## Malta

Organismos que han sido designados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa a que se refiere la sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

## SECCIÓN IV

**Disposiciones específicas**

## Cláusulas de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales:*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.
2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.
3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercialicen.
4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité mixto, que podrá decidir que se realice un informe.
5. Si el Comité mixto decidiera que la medida:
  - a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
  - b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa:*

1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en la sección 1 de este anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité mixto explicando las razones del no cumplimiento.
2. El Comité mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en la sección I del presente anexo.
3. La Comunidad mantendrá informados al Comité mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

**COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA**

## SECCIÓN I

**Legislación comunitaria y nacional aplicable**

Legislación comunitaria: Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética (DO L 139 de 23.5.1989, p. 19), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).

Legislación nacional: L.N. 368 de 2002: Reglamentos de 2002 sobre compatibilidad electromagnética.

## SECCIÓN II

**Autoridades de notificación**

Comunidad Europea:

Bélgica:	Service Public Fédéral Economie, PME, Classes Moyennes & Energie/Federale Overheidsdienst Economie, KMO, Middenstand & Energie.
Dinamarca:	IT- og Telestyrelsen.
Francia:	Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie. Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DGITIP) — SQUALPI.
Alemania:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
República Helénica:	Υπουργείο Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας. (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria).
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
Irlanda:	Department of Enterprise, Trade and Employment.
Italia:	Ministero delle Attività Produttive.
Luxemburgo:	Ministère de l'Economie- Service de l'Energie de l'Etat.
Países Bajos:	Minister van Verkeer en Waterstaat.
Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade. ICP — Autoridade Nacional de Comunicações (ANACOM).
Finlandia:	Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet. Para los aspectos relacionados con la compatibilidad electromagnética de los equipos de radio y telecomunicaciones: Liikenne-javiestintäministeriö/Kommunikatiosministeriet.
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll (SWEDAC).
Reino Unido:	Department of Trade and Industry.
Malta:	Bajo la autoridad del Gobierno de Malta: Consumer and Industrial Goods Directorate of the Malta Standards Authority.

## SECCIÓN III

**Organismos notificados y competentes**

Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria a que se refiere la sección I y notificados a Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Malta

Organismos que han sido autorizados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa a que se refiere la sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

## SECCIÓN IV

**Disposiciones específicas**

Cláusulas de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales:*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.
2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo sobre dichos resultados, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.
4. En caso de desacuerdo, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité mixto, que podrá decidir que se realice un informe.
5. Si el Comité mixto decidiera que la medida:
  - a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
  - b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

*B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa:*

1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación a que se refiere la sección I del presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité mixto explicando las razones del no cumplimiento.
2. El Comité mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria a que se refiere la sección I del presente anexo.
3. La Comunidad mantendrá informados al Comité mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

## MAQUINARIA

### SECCIÓN I

#### Legislación comunitaria y nacional aplicable

- Legislación comunitaria: Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 junio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas (DO L 207 de 23.7.1998 p. 1), modificada por la Directiva 98/79/CE (DO L 331 de 7.12.1998, p. 1).
- Legislación nacional: L.N. 369 de 2002: Reglamentos de 2002 sobre maquinaria.

### SECCIÓN II

#### Autoridades de designación

Comunidad Europea:

- Bélgica: Service Public Fédéral Emploi, Travail et Concertation sociale/Federale Overheidsdienst Werkgelegenheid, Arbeid en Sociaal Overleg.
- Dinamarca: Beskæftigelsesministeriet, Arbejdstilsynet.
- Francia: Ministère de l'Emploi et de la Solidarité, Direction des relations du travail, Bureau CT 5.
- Alemania: Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
- República Helénica: Υπουργείο Ανάπτυξης, Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας. Ministerio de Desarrollo. Secretaría General de Industria.
- España: Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Irlanda: Department of Enterprise, Trade and Employment.
- Italia: Ministero delle Attività Produttive.
- Luxemburgo: Ministère du Travail (Inspection du Travail et des Mines).
- Países Bajos: Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid.
- Austria: Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
- Portugal: Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade.
- Finlandia: Sosiaali-ja terveystieteiden ministeriö/Social-och hälsöförhållningsministeriet.
- Suecia: Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll (SWEDAC).
- Reino Unido: Department of Trade and Industry.
- Malta: Bajo la autoridad del Gobierno de Malta: Consumer and Industrial Goods Directorate of the Malta Standards Authority.

## SECCIÓN III

**Organismos notificados**

## Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria a que se refiere la sección I y notificados a Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

## Malta

Organismos que han sido designados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa a que se refiere la sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

## SECCIÓN IV

**Disposiciones específicas**

## Cláusulas de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales:*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.
2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.
3. En caso de acuerdo sobre dichos resultados, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.
4. En caso de desacuerdo, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité mixto, que podrá decidir que se realice un informe.
5. Si el Comité mixto decidiera que la medida:
  - a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
  - b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa:*

1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación se refiere la sección I del presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité mixto explicando las razones del no cumplimiento.
2. El Comité mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria a que se refiere la sección I del presente anexo.
3. La Comunidad mantendrá informados al Comité mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

**ASCENSORES**

## SECCIÓN I

**Legislación comunitaria y nacional aplicable**

Legislación comunitaria: Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los ascensores (DO L 213 de 7.9.1995, p. 1).

Legislación nacional: L. N. 370 de 2002: Reglamentos de 2002 sobre ascensores.

## SECCIÓN II

**Autoridades de notificación**

Comunidad Europea:

Bélgica:	Service Public Fédéral Economie, PME, Classes Moyennes & Energie/Federale Overheidsdienst Economie KMO, Middenstand & Energie.
Dinamarca:	Arbejdstilsynet.
Francia:	Ministère de l'équipement, des transports et du logement, Direction Générale de l'urbanisme, de l'habitat et de la construction.
Alemania:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
República Helénica:	Υπουργείο Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας. (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria).
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
Irlanda:	Department of Enterprise, Trade and Employment.
Italia:	Ministero delle Attività Produttive.
Luxemburgo:	Ministère du Travail (Inspection du Travail et des Mines).
Países Bajos:	Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid.
Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade.
Finlandia:	Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet.
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll (SWEDAC).
Reino Unido:	Department of Trade and Industry.
Malta:	Bajo la autoridad del Gobierno de Malta: Consumer and Industrial Goods Directorate of the Malta Standards Authority.

## SECCIÓN III

**Organismos notificados**

Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad de conformidad con la legislación comunitaria a que se refiere la sección I y notificados a Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Malta

Organismos que han sido autorizados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa a que se refiere la sección I y notificados a la Comunidad con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

## SECCIÓN IV

**Disposiciones específicas**

Cláusulas de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales:*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.
2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.
3. En caso de acuerdo sobre dichos resultados, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité mixto, que podrá decidir que se realice un informe.
5. Si el Comité mixto decidiera que la medida:
  - a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
  - b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

*B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa:*

1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación a que se refiere la sección I del presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité mixto explicando las razones del no cumplimiento.
2. El Comité mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria a que se refiere la sección I del presente anexo.
3. La Comunidad mantendrá informados al Comité mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

## EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL

### SECCIÓN I

#### Legislación comunitaria y nacional aplicable

- Legislación comunitaria: Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual (DO L 399 de 30.12.1989, p. 18), modificada en último lugar por la Directiva 96/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 236 de 18.9.1996, p. 44).
- Legislación nacional: L.N. 371 de 2002: Reglamentos de 2002 sobre equipos de protección personal.

### SECCIÓN II

#### Autoridades de notificación

Comunidad Europea:

- Bélgica: Service Public Fédéral Emploi, Travail et Concertation sociale/Federale Overheidsdienst Werkgelegenheid, Arbeid en Sociaal Overleg.
- Dinamarca: Beskæftigelsesministeriet, Arbejdstilsynet
- Francia: Ministère de l'emploi et de la solidarité, Direction des relations du travail, Bureau CT 5. Ministère de l'Economie, des Finances et de l'Industrie, Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DIGITIP) — SQUALPI.
- Alemania: Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
- República Helénica: Υπουργείο Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας Ministerio de Desarrollo. Secretaría General de Industria.
- España: Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Irlanda: Department of Enterprise, Trade and Employment.
- Italia: Ministero delle Attività Produttive.
- Luxemburgo: Ministère du Travail (Inspection du Travail et des Mines).
- Países Bajos: Minister van Volksgezondheid, Welzijn en Sport.
- Austria: Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
- Portugal: Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade.
- Finlandia: Sosiaali-ja terveyministeriö/Social-och hälsovårdsministeriet.
- Suecia: Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll (SWEDAC).
- Reino Unido: Department of Trade and Industry.
- Malta: Bajo la autoridad del Gobierno de Malta: Consumer and Industrial Goods Directorate of the Malta Standards Authority.

## SECCIÓN III

**Organismos notificados**

Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad de conformidad con la legislación comunitaria a que se refiere la sección I y notificados a Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Malta

Organismos que han sido autorizados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa a que se refiere la sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

## SECCIÓN IV

**Disposiciones específicas**

Cláusulas de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales:*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.
2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.
3. En caso de acuerdo sobre dichos resultados, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.
4. En caso de desacuerdo, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité Mixto, que podrá decidir que se realice un informe.
5. Si el Comité mixto decidiera que la medida:
  - a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
  - b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa:*

1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada a que se refiere la sección I del presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité mixto explicando las razones del no cumplimiento.
2. El Comité mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria a que se refiere la sección I del presente anexo.
3. La Comunidad mantendrá informados al Comité mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

**EQUIPO Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN PARA SU UTILIZACIÓN EN ATMÓSFERAS POTENCIALMENTE EXPLOSIVAS**

## SECCIÓN I

**Legislación comunitaria y nacional aplicable**

- Legislación comunitaria: Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas (DO L 100 de 19.4.1994, p. 1).
- Legislación nacional: L.N. 372 de 2002: Reglamentos de 2002 sobre aparatos y sistemas de protección para su utilización en atmósferas potencialmente explosivas.

## SECCIÓN II

**Autoridades de notificación**

Comunidad Europea:

Bélgica:	Service Public Fédéral Economie, PME, Classes Moyennes & Energie/Federale Overheidsdienst Economie, KMO, Middenstand & Energie.
Dinamarca:	Aspectos eléctricos: Økonomi- og Erhvervsministeriet, Elektricetsrådet. Aspectos mecánicos: Beskæftigelsesministeriet, Arbejdstilsynet.
Francia:	Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie, Direction de l'action régionale et de la petite et moyenne industrie (DARPMI), Sous-direction de la sécurité industrielle.
Alemania:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
República Helénica:	Υπουργείο Ανάπτυξης, Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας. (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria).
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
Irlanda:	Department of Enterprise, Trade and Employment.
Italia:	Ministero delle Attività Produttive.
Luxemburgo:	Ministère de l'Economie- Service de l'Energie de l'Etat.
Países Bajos:	Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid.
Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade.
Finlandia:	Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet.
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll (SWEDAC).
Reino Unido:	Department of Trade and Industry.
Malta:	Bajo la autoridad del Gobierno de Malta: Consumer and Industrial Goods Directorate of the Malta Standards Authority.

## SECCIÓN III

**Organismos notificados**

Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad de conformidad con la legislación comunitaria a que se refiere la sección I y notificados a Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Malta

Organismos que han sido autorizados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa a que se refiere la sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

## SECCIÓN IV

**Disposiciones específicas**

## 1. Disposiciones transitorias

Los certificados expedidos en los Estados miembros de la CE de conformidad con las Directivas 76/117/CEE, 79/196/CEE y 82/130/CEE serán reconocidos como prueba de conformidad en virtud de la legislación maltesa. Sobre la base de estos certificados, el importador de estos productos en Malta expedirá una declaración de conformidad del producto en cuestión con los requisitos aplicables mencionados en el presente apartado.

## 2. Cláusulas de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales:*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.
  3. En caso de acuerdo sobre dichos resultados, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.
  4. En caso de desacuerdo, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité mixto, que podrá decidir que se realice un informe.
  5. Si el Comité mixto decidiera que la medida:
    - a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
    - b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.
- B. *Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa:*
1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación a que se refiere la sección I del presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité mixto explicando las razones del no cumplimiento.
  2. El Comité mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria a que se refiere la sección I del presente anexo.
  3. La Comunidad mantendrá informados al Comité mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
  4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

## SEGURIDAD DE LOS JUGUETES

### SECCIÓN I

#### Legislación comunitaria y nacional aplicable

- Legislación comunitaria: Directiva 88/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes (DO L 187 de 16.7.1988, p. 1), modificada por la Directiva 93/68/CEE (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).
- Legislación nacional: L.N. 373 de 2002: Reglamentos de 2002 sobre Seguridad de los juguetes.

### SECCIÓN II

#### Autoridades de notificación

##### Comunidad Europea:

- Bélgica: Service Public Fédéral Economie, PME, Classes Moyennes & Energie/Federale Overheidsdienst Economie, KMO, Middenstand & Energie.
- Dinamarca: Økonomi- og Erhvervsministeriet, Forbrugerstyrelsen.
- Francia: Ministère de l'économie des finances et de l'industrie — Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DiGITIP) —SQUALPI.
- Alemania: Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
- República Helénica: Υπουργείο Ανάπτυξης, Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας. (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria).
- España: Ministerio de Ciencia y Tecnología.  
Instituto Nacional de Consumo.
- Irlanda: Department of Enterprise, Trade and Employment.
- Italia: Ministero delle Attività Produttive.
- Luxemburgo: Ministère du travail et de l'emploi.
- Países Bajos: Minister van Volkspetzondheid, welzijn en sport de inspectie voor de gezondheidszorg (IGZ).
- Austria: Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
- Portugal: Divisao de Estudos de Produtos do Instituto do Consumidor.
- Finlandia: Kauppa- ja teollisuusministeriö/Handels- och industriministeriet.
- Suecia: Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia:  
Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC).
- Reino Unido: Department of Trade and Industry.
- Malta: Bajo la autoridad del Gobierno de Malta:  
Consumer and Industrial Goods Directorate of the Malta Standards Authority.

## SECCIÓN III

**Organismos notificados**

## Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria a que se refiere la sección I y notificados a la República de Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

## Malta

Organismos que han sido autorizados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa a que se refiere la sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

## SECCIÓN IV

**Disposiciones específicas**

## 1. Información relativa al certificado y al expediente técnico

Con arreglo al apartado 4 del artículo 10 de la Directiva 88/378/CEE, las autoridades de notificación enumeradas en la sección II podrán obtener, previa solicitud, una copia del certificado y, previa solicitud razonada, una copia del expediente técnico y los informes relativos a los exámenes y ensayos realizados.

## 2. Notificación de los motivos de denegación por parte de los organismos aprobados

Con arreglo al apartado 5 del artículo 10 de la Directiva 88/378/CEE, cuando los organismos malteses se nieguen a expedir un certificado informarán de ello a la Autoridad de notificación. La autoridad de notificación lo comunicará a su vez a la Comisión.

## 3. Cláusulas de salvaguardia

*A. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.
2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.
3. En caso de acuerdo sobre dichos resultados, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.
4. En caso de desacuerdo, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité mixto, que podrá decidir que se realice un informe.
5. Si el Comité mixto decidiera que la medida:
  - a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
  - b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

*B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa*

1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación a que se refiere la sección I del presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité mixto explicando las razones del no cumplimiento.
2. El Comité mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria a que se refiere la sección I presente anexo.
3. La Comunidad mantendrá informados al Comité mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

**EQUIPOS RADIOELÉCTRICOS Y EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIÓN**

## SECCIÓN I

**Legislación comunitaria y nacional aplicable**

- Legislación comunitaria: Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad (DO L 91 de 7.4.1999, p. 10).
- Legislación nacional maltesa: L.N. 374 de 2002: Reglamentos de 2002 sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad.

## SECCIÓN II

**Autoridades de notificación**

## Comunidad Europea:

- Bélgica: Service Public Fédéral Economie, PME, Classes Moyennes & Energie/Federale Overheidsdienst Economie, KMO, Middenstand & Energie.
- Dinamarca: IT-og Telestyrelsen.
- Francia: Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie, Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DIGITIP) — SQUALPI.
- Alemania: Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
- República Helénica: Υπουργείο Ανάπτυξης, Ministerio de Desarrollo.
- España: Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Irlanda: Department of Public Enterprise, Communication Division.
- Italia: Ministero delle Comunicazioni.
- Luxemburgo: Ministère des Transports.
- Países Bajos: Minister van Economische zaken Agentschap Telecom.
- Austria: Bundesministerium für Verkehr, Innovation und Technologie.
- Portugal: Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal:  
Instituto Português da Qualidade.  
Para los aspectos de compatibilidad electromagnética de los equipos de telecomunicación y de radiodifusión:  
ICP — Autoridade Nacional de Comunicações (ANACOM).
- Finlandia: Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet.
- Suecia: Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia:  
Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC).
- Reino Unido: Department of Trade and Industry.
- Malta: Bajo la autoridad del Gobierno de Malta:  
Consumer and Industrial Goods Directorate of the Malta Standards Authority.

## SECCIÓN III

**Organismos notificados**

## Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad de conformidad con la legislación comunitaria a que se refiere la sección I y notificados a Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

## Malta

Organismos que han sido autorizados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa a que se refiere la sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

## SECCIÓN IV

**Disposiciones específicas**

## 1. Autoridades de vigilancia del mercado

De conformidad con las disposiciones generales del presente Acuerdo, las Partes se notificarán mutuamente las autoridades establecidas en sus respectivos territorios que vayan a llevar a cabo las tareas de vigilancia relacionadas con la aplicación de sus respectivas legislaciones enumeradas en la sección I.

## 2. Notificación de las regulaciones de interfaces

Las Partes se notificarán mutuamente las interfaces que hayan regulado en sus respectivos territorios. Al clasificar material, la Comunidad tomará debidamente en cuenta las interfaces reguladas en Malta.

## 3. Aplicación de los requisitos esenciales

Cuando la Comisión tenga la intención de adoptar una decisión para aplicar un requisito contenido en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE, se consultará a Malta en su calidad de observador en el Comité de vigilancia del mercado y evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones (TCAM) antes de solicitar la opinión formal del Comité.

## 4. Notificación de aparatos que causan perturbaciones

En caso de que una Parte, por considerar que un aparato declarado conforme con la legislación correspondiente provoca perturbaciones importantes en una red, radiointerferencias perjudiciales, o daña la red o su funcionamiento, haya concedido al operador autorización para rechazar su conexión, desconectarlo o retirarlo del servicio, notificará dicha autorización a la otra Parte.

## 5. Cláusulas de salvaguardia

*A. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.
2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.
3. En caso de acuerdo sobre dichos resultados, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.
4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité mixto, que podrá decidir que se realice un informe.
5. Si el Comité mixto decidiera que la medida:
  - a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
  - b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

*B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa*

1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en el presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité mixto explicando las razones del no cumplimiento.
2. El Comité mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad Europea que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación a que se refiere la sección I del presente anexo.
3. La Comunidad mantendrá informados al Comité mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

- C. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos radioeléctricos no destinados a ser utilizados en el espectro de una de las Partes*
1. Cuando un Estado miembro o Malta tome medidas apropiadas a fin de prohibir o restringir la comercialización en su mercado o exigir la retirada del mismo, de equipos radioeléctricos, en particular de productos que hayan producido o puedan razonablemente producir interferencias perjudiciales con servicios existentes o previstos en bandas de frecuencia atribuidas a nivel nacional, dicha Parte lo comunicará a la otra Parte indicándole sus razones.
  2. Si, tras recibir esta información, la otra Parte considera que la medida puede ser injustificada, y si los problemas no pueden ser resueltos a satisfacción de ambas Partes, estas podrán consultar al Comité mixto sobre la medida exponiendo sus razones respectivas.
  3. Si, a raíz de esta consulta, el Comité mixto decidiera que la medida:
    - a) se justifica, deberá informar de ello inmediatamente a la Parte que había tomado la iniciativa y a la otra Parte;
    - b) no se justifica, deberá informar de ello inmediatamente a la Parte que había tomado la iniciativa y exigirle que la retire.
-

**DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD SOBRE LA ASISTENCIA DE REPRESENTANTES DE MALTA A LAS REUNIONES DE LOS COMITÉS**

Para facilitar una mejor comprensión de los aspectos prácticos de la aplicación del acervo comunitario, la Comunidad Europea declara que Malta está invitada a asistir, en las siguientes condiciones, a las reuniones de los comités creados o citados conforme a la legislación comunitaria sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, maquinaria, ascensores, equipos de protección individual, equipos y sistemas de protección para utilización en atmósferas potencialmente explosivas (ATEX), equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación.

Esta participación estará limitada a las reuniones o a las partes de éstas en las que se debata sobre la aplicación del acervo; no tendrá lugar en las reuniones destinadas a preparar y formular dictámenes sobre las competencias de ejecución o gestión delegadas en la Comisión por el Consejo.

La presente invitación podrá ampliarse puntualmente a los grupos de expertos convocados por la Comisión Europea.

---

**DECLARACIÓN DE MALTA SOBRE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS A LA LEGISLACIÓN MALTESA QUE INCORPORE LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA**

1. Para todos los sectores incluidos en el ámbito del Acuerdo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (AECA) Malta definirá, mediante avisos oficiales, en la legislación nacional maltesa que incorpore legislación comunitaria relativa a la comercialización de productos que las referencias a la comercialización se entiende que incluyen la comercialización en el mercado en cualquier parte del territorio de la Comunidad o de Malta.
  2. Los avisos oficiales serán efectivos a partir de la entrada en vigor del AECA.
-

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 2003

relativa a las medidas ejecutadas por los Países Bajos en favor de los puertos deportivos sin ánimo de lucro en los Países Bajos

[notificada con el número C(2003) 3890]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/114/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos <sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

### I. PROCEDIMIENTO

(1) Por carta, de 1 de marzo de 2001, la Comisión recibió una denuncia relativa a posibles falseamientos de la competencia entre puertos deportivos de los Países Bajos. Los puertos deportivos neerlandeses son explotados tanto por organizaciones sin ánimo de lucro (en general, clubes náuticos) como por empresas privadas. Según el denunciante, diversos puertos deportivos sin ánimo de lucro obtuvieron ayudas estatales para la construcción o el mantenimiento de atracaderos. De este modo, los puertos beneficiarios podían, por ejemplo, cobrar un precio más reducido por el alquiler de los atracaderos a los turistas que los utilizaban para sus barcos de recreo.

(2) La denuncia se refería, en un primer momento, a un proyecto concreto en Enkhuizen, el llamado proyecto de Gependam, en el marco del cual el club náutico local obtuvo, según el denunciante, una ayuda considerable en forma de un precio de compra extremadamente reducido para una superficie acuática. Por carta, de 11 de abril de 2001 (D/51551), la Comisión envió una solicitud de información a las autoridades neerlandesas, a la que éstas respondieron por carta de 24 de mayo de 2001.

(3) Tras ser informado de esta correspondencia, el denunciante remitió a lo largo del año 2001 diversas cartas con datos adicionales sobre este asunto y otros seis casos. Por carta, de 11 de febrero de 2002 (D/50569), la Comisión solicitó a las autoridades neerlandesas información detallada sobre estos siete expedientes.

(4) El 3 de mayo de 2002 se celebró, a petición de las autoridades neerlandesas, un encuentro bilateral entre los servicios de la Comisión y dichas autoridades. Éstas respondieron a las preguntas por cartas, de 10 de julio de 2002 y 2 de agosto de 2002 y facilitaron, asimismo, datos adicionales (informes).

(5) Sobre la base de la información proporcionada, la Comisión procedió a un análisis de conjunto que remitió al denunciante por carta, de 8 de agosto de 2002. En este análisis de conjunto se distinguía entre tres casos en los que no cabía excluir la concesión de ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y otros cuatro casos en los que, a juicio de la Comisión, no se habían otorgado ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. Por carta, de 3 de septiembre de 2002, el denunciante formuló su acuerdo con el análisis de conjunto y facilitó información adicional sobre los tres asuntos restantes.

(6) Por carta, de 5 de febrero de 2003, la Comisión informó a los Países Bajos de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE contra los tres casos restantes. Por carta de 22 de abril de 2003, las autoridades neerlandesas remitieron a la Comisión sus comentarios, acompañados de información más detallada.

(7) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó el 22 de marzo de 2003 en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>. En ella, la Comisión instaba a los interesados a que presentaran sus observaciones.

<sup>(1)</sup> DO C 69 de 22.3.2003, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO C 69 de 22.3.2003, p. 4.

- (8) La Comisión recibió las observaciones del denunciante por carta, de 16 de abril de 2003, que no contenía información nueva ni datos adicionales pertinentes. No recibió observaciones de terceros sobre la incoación del procedimiento de investigación formal.

## II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PRESUNTA AYUDA

- (9) Tres puertos deportivos, a saber, los de Enkhuizen, Nijkerk y Wieringermeer, fueron objeto de una investigación pormenorizada de la Comisión.

### A. Enkhuizen

- (10) El municipio de Enkhuizen decidió en 1998 construir un puerto nuevo para barcos de recreo pequeños y grandes. Con motivo de la construcción del nuevo puerto se tuvo que cerrar el acceso existente al club náutico KNZ&RV. Como compensación por el cierre, el municipio adoptó tres medidas:

- a) el municipio abrió, en un lugar próximo, una nueva vía de acceso al puerto deportivo de KNZ&RV;
- b) según el municipio, el nuevo acceso obligaba a los barcos de paso a tomar un desvío para alcanzar el puerto deportivo existente de KNZ&RV. De acuerdo con un estudio independiente (encargado por el municipio), el desvío traerá consigo, a lo largo de los trece próximos años, un descenso del 10 % del número de barcos de paso que atracarán en el puerto. El lucro cesante se cifra en un total de 80 700 euros (EUR). Para compensar estas pérdidas, el municipio ha dragado una parte de las aguas en las cercanías del puerto existente para que, en una fase ulterior, el club pueda construir con sus propios medios 105 puntos de atraque. Las autoridades neerlandesas presentaron un informe independiente en el que los costes del dragado del futuro puerto deportivo se comparan con los costes de compensación del lucro cesante como consecuencia del desvío que han de tomar los barcos de paso. El coste total del dragado se cifraron en 96 655 EUR, lo que equivale aproximadamente al lucro cesante causado por el desvío;
- c) por último, se brindó al club náutico KNZ&RV la posibilidad de comprar al municipio la superficie acuática dragada (26 000 m<sup>2</sup>) al mismo precio por metro cuadrado que éste había pagado en 1998 al Estado por esa misma superficie. Este precio por m<sup>2</sup> se había determinado en un informe de tasación independiente, de 30 de marzo de 1998, en el que el perito había concluido que esta superficie acuática, perteneciente en su mayor parte al Ijsselmeer, no tenía ningún valor económico. Según las autoridades

neerlandesas, los tasadores neerlandeses suelen partir en estos casos de un valor de base de 0,45 EUR por m<sup>2</sup>. La superficie total de la parcela acuática adquirida era de 26 000 m<sup>2</sup>, por lo que el precio de compra ascendió a un total de 11 700 EUR (26 000 x 0,45).

- (11) Según el denunciante, el precio de venta medio de una superficie acuática destinada a puerto deportivo asciende en esta zona a unos 15 EUR/m<sup>2</sup>. Como la superficie se vendió al club náutico para la futura instalación de puntos de atraque, el propietario de la superficie (el municipio) estaba al corriente del uso que se le iba a dar en el futuro. Por tanto, el municipio debía haber tenido conocimiento de su valor económico. El denunciante estima que esta parcela acuática tiene un valor de 390 000 EUR (26 000 x 15).

### B. Nijkerk

- (12) El municipio de Nijkerk era el propietario de un puerto deportivo local construido en 1966. El puerto fue privatizado en el año 2000 y vendido al arrendatario, el club náutico local De Zuidwal. Un experto independiente valoró el puerto deportivo en 1998 en 417 477 EUR. Esta tasación se basaba en el supuesto de que el puerto deportivo no estuviese contaminado, se encontrase en buenas condiciones y estuviera arrendado (el puerto se valoró en 521 847 EUR en caso de no estar arrendado).
- (13) Sin embargo, el puerto estaba contaminado y requería importantes trabajos de mantenimiento. En el contrato de compraventa entre el municipio y el club náutico, de 27 de marzo de 2000, aquélla aceptaba hacerse cargo del coste de saneamiento del agua y de los trabajos de mantenimiento pendientes en las instalaciones portuarias. El municipio cifró el coste de los trabajos de mantenimiento pendientes en el año 2000 en 272 268 EUR y el coste de saneamiento, en 145 201 EUR. Estas estimaciones fueron realizadas por los funcionarios municipales sobre la base de su experiencia práctica. El municipio descontó estos costes del valor estimado del puerto deportivo, lo que arrojó un precio de venta de 0,45 EUR [1 florín neerlandés (NLG)] para el conjunto del puerto deportivo.
- (14) A raíz de las preguntas formuladas por la Comisión a este respecto mediante carta de 11 de febrero de 2002, las autoridades neerlandesas encargaron una nueva tasación independiente de los costes del mantenimiento pendiente y del saneamiento. En el informe, de 20 de julio de 2002, los costes del mantenimiento pendiente se cifraron en 200 000 EUR y los costes del saneamiento, en 600 000 EUR.

**C. Wieringermeer**

- (15) El municipio de Wieringermeer vendió en el año 2000 un terreno y una parcela acuática a la empresa Jachtwerf Jongert BV. Por carta, de 10 de julio de 2002, las autoridades neerlandesas remitieron la siguiente visión de conjunto del valor estimado de las parcelas en cuestión y del precio de venta real:

Valor estimado del terreno: 5 719 854 EUR (84 028 m<sup>2</sup> a 64,07 EUR/m<sup>2</sup>)

Valor estimado de la superficie acuática: + 105 211 EUR (69 031 m<sup>2</sup> a 1,51 EUR/m<sup>2</sup>)

Valor estimado total: 5 825 065 EUR

Precio de venta total: 7 636 147 EUR

Diferencia precio de venta/estimación: 1 811 082 EUR

**III. MOTIVOS PARA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

- (16) A juicio de la Comisión, la explotación de un puerto deportivo puede considerarse una actividad económica normal en el sector turístico. En su Decisión de 7 de enero de 2000 [asunto N 582/99 — Italia, Marina di Stabia SpA <sup>(1)</sup>] concluyó que, en ese caso concreto, las ayudas estatales en favor del puerto deportivo en cuestión fortalecían la posición de éste respecto de los puertos deportivos competidores de otros Estados miembros.
- (17) La presunta ayuda financiera a los puertos deportivos mencionados se financia con fondos estatales. Por lo tanto, ya se cumplen dos de los cuatro criterios utilizados para determinar la existencia de ayudas estatales, a saber, los fondos estatales y la selectividad.
- (18) En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión señaló lo siguiente en lo relativo al concepto de «ventaja».

**A. Enkhuizen**

- (19) A juicio de la Comisión, la nueva vía de acceso al puerto deportivo debe considerarse una compensación en forma de infraestructura concedida por el municipio por el cierre de la antigua vía de acceso. Esta medida no constituye una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. La Comisión considera que el dragado es una medida para compensar el lucro cesante estimado como consecuencia del cierre de la antigua vía de acceso por parte de las autoridades locales. Esta medida tampoco constituye una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.
- (20) Ahora bien, la Comisión alberga dudas en lo relativo al elemento de ayuda estatal en la venta de la superficie acuática por el municipio al club náutico. Sobre la base de la información facilitada por las autoridades neerlandesas y el denunciante, la Comisión no puede excluir un posible elemento de ayuda estatal, habida cuenta del precio pagado por la superficie (11 700 EUR) y del valor supuesto de la parcela (390 000 EUR). La diferencia entre estos precios es de 378 300 EUR, con lo que se supera el importe máximo fijado en el Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* <sup>(2)</sup>. Por lo tanto, la ventaja resultante para el club náutico KNZ&RV se estima en 378 300 EUR.

<sup>(1)</sup> DO C 40 de 12.2.2000, p. 2.

desas y el denunciante, la Comisión no puede excluir un posible elemento de ayuda estatal, habida cuenta del precio pagado por la superficie (11 700 EUR) y del valor supuesto de la parcela (390 000 EUR). La diferencia entre estos precios es de 378 300 EUR, con lo que se supera el importe máximo fijado en el Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* <sup>(2)</sup>. Por lo tanto, la ventaja resultante para el club náutico KNZ&RV se estima en 378 300 EUR.

**B. Nijkerk**

- (21) En lo relativo a los trabajos de mantenimiento pendientes, la Comisión acepta el informe independiente, al igual que la reducción en 200 000 EUR del valor estimado del puerto deportivo en 1998.
- (22) En cuanto a los costes de saneamiento, las autoridades neerlandesas distinguían entre los costes de saneamiento del canal situado en las proximidades (Arkervaart) y los del puerto deportivo. A su juicio, el canal está comunicado con el puerto deportivo y fue contaminado por usuarios que no tienen nada que ver con el puerto. Por ello, las autoridades neerlandesas han decidido que el club náutico no es responsable de la contaminación, ni siquiera en el puerto deportivo. Cuando en 2002 se tuvo constancia de que los costes de saneamiento eran muy elevados, el municipio decidió además asumir el 25 % de esos costes. El club náutico pagará, por tanto, 450 000 EUR en concepto de costes de saneamiento. Según las autoridades neerlandesas, el club náutico ha tenido que desembolsar un importe adicional al precio fijado en el contrato de compraventa (200 000 + 450 000 – 417 477 = 232 522 EUR).
- (23) Por lo que se refiere a los costes de saneamiento, la Comisión duda de que el principio de que quien contamina paga se haya aplicado correctamente a esta transacción. Con arreglo a este principio, el club náutico De Zuidwal es responsable de la contaminación de su puerto deportivo. En consecuencia, el puerto debería venderse por el importe de (417 477 – 200 000 = 217 477 EUR). La ventaja estimada para el club náutico De Zuidwal asciende, por tanto, a 217 477 EUR.

**C. Wieringermeer**

- (24) En su primera evaluación, la Comisión había llegado a la conclusión de que el precio del terreno aparentemente era correcto, puesto que en el informe de tasación se mencionaban diversos precios de terrenos comparables. El valor estimado de la parcela acuática (en total, 69 731 m<sup>2</sup>) a un precio de 1,51 EUR por m<sup>2</sup> se situaba al parecer por debajo de su precio de mercado. El informe de tasación no contiene mayores referencias ni explicaciones sobre este valor estimado.

<sup>(2)</sup> DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

- (25) El problema de una sobrecompensación sólo se plantea, de hecho, si el valor de la superficie acuática supera los 29,21 EUR/m<sup>2</sup> <sup>(1)</sup>. Como este umbral es muy elevado, la Comisión, dadas las cifras actuales, no parte de una sobrecompensación. Por ello, la Comisión comunicó al denunciante, por carta de 8 de agosto de 2002, que no se habían encontrado pruebas de la concesión de ayudas ilegales.
- (26) El denunciante comunicó a la Comisión, por carta, de 3 de septiembre de 2002, que el municipio había ganado de forma artificial el terreno en el IJsselmeer, lo que resultó muy costoso. Los costes del drenaje del terreno ascendieron a 9 892 409 EUR. Como entre la recuperación de tierras y la venta median menos de tres años, la actuación del municipio no parece ajustarse a lo dispuesto en la letra d) del punto 2 d) de la parte II de la Comunicación de la Comisión relativa a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos <sup>(2)</sup>.
- (27) En cuanto a los efectos sobre los intercambios comerciales entre Estados miembros (cuarto criterio para considerar que una medida constituye una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE), la Comisión reconoció que las actividades de los puertos deportivos en cuestión pueden considerarse marginales.
- (28) No obstante, en su decisión de incoar el procedimiento la Comisión no podía excluir sin más que no se produjeran efectos sobre los intercambios comerciales, por el mero hecho de que los barcos de recreo constituyen bienes móviles.
- (29) Por consiguiente, la Comisión se vio obligada a incoar el procedimiento de investigación formal puesto que el examen preliminar no le permitió despejar todos los problemas relativos a la cuestión de si la medida examinada es constitutiva de ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. En este contexto, solicitó datos específicos, para cada uno de los puertos deportivos afectados y para el sector neerlandés de los puertos deportivos en general, sobre la parte de su volumen de negocios anual correspondiente a los puntos de atraque permanentes o por días ocupados por barcos procedentes de otros Estados miembros distintos de los Países Bajos.
- (30) Por lo que se refiere a la compatibilidad de la ayuda con el mercado común, no parece que sea aplicable ninguna de las disposiciones de excepción establecidas en el Tratado CE. No cabe duda de que las excepciones previstas en la letra b) del apartado 2 y en la letra d) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE no son pertinentes. Por otra parte, los Países Bajos no han invocado que la ayuda estuviera destinada a facilitar el desarrollo de determinadas regiones económicas en el sentido de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, y la Comisión tampoco consideraba que éste fuera el caso <sup>(3)</sup>. La ayuda no parece que esté vinculada al fomento de un objetivo comunitario horizontal con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, como la investigación y el desarrollo, el

empleo, la formación, el medio ambiente, las pequeñas y medianas empresas o ayudas de salvamento y reestructuración en el sentido de las correspondientes Directrices y Marcos comunitarios. Por último, la Comisión no consideró oportuno que se promoviera el desarrollo del sector de los puertos deportivos sobre la base de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

#### IV. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (31) La Comisión recibió una carta del denunciante, fechada el 16 de abril de 2003, en la que no figuraban datos nuevos ni hechos pertinentes en lo relativo a los tres puertos deportivos considerados. No recibió observaciones de terceros.

#### V. COMENTARIOS DE LOS PAÍSES BAJOS

- (32) Las autoridades neerlandesas presentaron sus comentarios por carta, de 22 de abril de 2003. En su respuesta a la incoación del procedimiento exponen dos argumentos.
- (33) En primer lugar, estiman que no media ventaja alguna puesto que la ayuda estatal financiera (si es que cabe hablar de tal ayuda) es mínima y está por debajo del umbral *de minimis*. Para respaldar este punto de vista, presentaron información adicional.
- (34) En segundo lugar, consideran que, aun cuando la ayuda estatal rebasara el umbral *de minimis*, no afecta a los intercambios comerciales, de modo que no existe ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. En este contexto, las autoridades neerlandesas facilitaron información estadística sobre los mercados neerlandés y europeo de los puertos deportivos.
- (35) En lo relativo a Enkhuizen, las autoridades neerlandesas siguen considerando que el valor estimado de la superficie acuática de 0,45 EUR/m<sup>2</sup> se basaba en el informe de tasación independiente, de 30 de marzo de 1998 (en el que el tasador concluía que dicha superficie carecía de valor económico, razón por la cual se tomó en consideración un valor de base de 1 NLG/m<sup>2</sup>). Las autoridades neerlandesas no se opusieron a los demás indicadores económicos.
- (36) Por otra parte, las autoridades neerlandesas facilitaron información estadística adicional relativa al puerto deportivo de Enkhuizen. Las cifras se refieren al año 2002:

Número total de puntos de atraque: 235

Volumen de negocios anual de los puntos de atraque permanentes: 257 500 EUR

Porcentaje de puntos de atraque ocupados por extranjeros: 10 %

Volumen de negocios anual de los puntos de atraque por días: 58 164 EUR

Porcentaje de puntos de atraque ocupados por extranjeros: 30 %

<sup>(1)</sup> 7 636 147 EUR - 5 719 854 EUR (tasación del terreno) = 1 916 293 EUR + 100 000 EUR (*de minimis*) = 2 016 293 EUR; 2 016 293 EUR/69 031 m<sup>2</sup> = 29,21 EUR/m<sup>2</sup>.

<sup>(2)</sup> DO C 209 de 10.7.1997, p. 3.

<sup>(3)</sup> En los Países Bajos no hay regiones que puedan acogerse a la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

- (37) En cuanto al puerto deportivo de Nijkerk, las autoridades neerlandesas siguen considerando que el club náutico no es responsable de la contaminación, ni siquiera de la del propio puerto. Como el lodo acumulado en el puerto deportivo es de la misma naturaleza que el encontrado en el cercano canal de Arkervaart no hay indicios para presumir que la contaminación se deba a sus usuarios.
- (38) Las autoridades neerlandesas consideran, asimismo, que el precio de venta del puerto deportivo a su arrendatario debe ser equivalente al precio de mercado de un bien arrendado. A su juicio, se ha de argumentar desde el punto de vista del municipio: no hay diferencia alguna entre la venta del puerto deportivo al arrendatario y la venta con el arrendatario a un nuevo propietario. En ambos casos, el municipio obtendría el mismo precio, de modo que sería injusto solicitar un precio más elevado al club náutico.
- (39) Por otra parte, las autoridades neerlandesas facilitaron información estadística adicional relativa al puerto deportivo de Nijkerk. Las cifras se refieren al año 2002:

Volumen de negocios anual de los 117 000 EUR  
puntos de atraque permanentes:

Porcentaje de puntos de atraque 0 %  
ocupados por extranjeros:

Volumen de negocios anual de los 3 000 EUR  
puntos de atraque por días:

Porcentaje de puntos de atraque 10 %  
ocupados por extranjeros:

- (40) Por último, en lo relativo a Wieringermeer, las autoridades neerlandesas también estiman que los costes de la recuperación de tierras al mar ascendieron a 9 892 409 EUR. A juicio de las autoridades neerlandesas, estos costes no sólo abarcan el coste de la futura construcción del puerto deportivo en cuestión, sino también el coste de los trabajos de infraestructura, como los relativos a superficies acuáticas, canales, caminos, etc. Los costes de los trabajos de infraestructura alcanzaron un total de 4 559 248 EUR. Los costes netos de construcción del puerto deportivo ascendían, por tanto, a 5 333 161 EUR. El precio de venta total era muy superior a estos costes de construcción, de modo que las autoridades neerlandesas llegaron a la conclusión de que el presunto beneficiario no gozó de ninguna ventaja. Las autoridades neerlandesas no pudieron facilitar información estadística relativa a este puerto, dado que aún no ha sido construido.

## VI. EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS

- (41) Para que una medida pueda considerarse una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, han de cumplirse cuatro criterios simultáneamente. La medida debe beneficiar a determinadas

empresas (o producciones), debe ser selectiva, proceder de fondos estatales y afectar a los intercambios comerciales entre Estados miembros. En el presente caso es manifiesto que las medidas se han financiado con cargo al presupuesto de las autoridades locales y se refieren a tres puertos deportivos concretos. Por tanto, es obvio que se cumplen los criterios relativos a los fondos estatales y la selectividad.

- (42) Por lo que se refiere al criterio de la ventaja, la Comisión llega a las conclusiones siguientes.

### A. Enkhuizen

- (43) La Comisión se ratifica en su apreciación de que es improbable que el valor reducido atribuido por las autoridades neerlandesas a la superficie acuática sea adecuado. Si dicha superficie va a destinarse a puerto deportivo, tiene un valor de mercado y no puede considerarse carente de valor. Con arreglo a la carta de las autoridades neerlandesas de 22 de abril de 2003, el mercado neerlandés de los puertos deportivos se caracteriza por una intensa competencia y en esta zona de los Países Bajos hay una gran demanda de puntos de atraque. Por lo tanto, el precio de compra de esta superficie acuática sigue siendo discutible. La divergencia se refiere a un importe de 378 300 EUR, que representa la mayor parte de la ayuda estatal alegada. En consecuencia, la Comisión no puede excluir que esta medida otorgara una ventaja al puerto deportivo de Enkhuizen.

### B. Nijkerk

- (44) No se dispone de informes periciales precisos sobre la contaminación del puerto deportivo de Nijkerk y no está claro hasta qué punto el club náutico es responsable de (una parte de) la contaminación. Es extremadamente dudoso que no deba responder en absoluto de la contaminación.
- (45) La Comisión no comparte el punto de vista de las autoridades neerlandesas de que el puerto deportivo deba ser vendido al propio arrendatario al precio de venta de un bien arrendado. En última instancia, por medio de la venta De Zuidwal ha adquirido la utilización del puerto deportivo de forma totalmente gratuita. El club náutico podría haber revendido el puerto inmediatamente y obtener un beneficio de 95 370 EUR (a saber, la diferencia entre los dos precios estimados, con y sin arrendatario).
- (46) La Comisión sigue, por tanto, albergando dudas en lo relativo a la responsabilidad y al importe del precio de compra del puerto deportivo. La divergencia se refiere a un importe de 312 847 EUR, que representa la totalidad de la ayuda estatal alegada. En consecuencia, la Comisión no puede excluir que la medida otorgara una ventaja al puerto deportivo de Nijkerk.

## C. Wieringermeer

- (47) Las autoridades neerlandesas han facilitado información adicional suficiente sobre el puerto deportivo de Wieringermeer que permite concluir que no cabe hablar de ninguna ventaja. Los costes de construcción del puerto deportivo, sumados al precio de la parcela acuática, son muy inferiores al precio de compra. Para que haya una ayuda superior a 100 000 EUR, el valor de la superficie acuática debería haber superado los 34,84 EUR/m<sup>2</sup>, lo que manifiestamente es demasiado elevado (<sup>1</sup>). Como no se otorgó ventaja alguna, la venta de este puerto deportivo no constituye una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.
- (48) En lo relativo a los otros dos puertos deportivos (Enkhuizen y Nijkerk), la Comisión ha examinado el criterio de la afectación de los intercambios comerciales. Un precedente pertinente a este respecto lo constituye la Decisión de la Comisión relativa a la piscina descubierta de Dorsten (<sup>2</sup>). En este asunto, la Comisión consideró que los usuarios de este establecimiento eran los vecinos de la ciudad y de sus alrededores. Por otra parte, distinguió claramente entre esta forma de ayuda y las ayudas para el fomento de grandes parques temáticos destinados a un mercado nacional o incluso internacional y de los que se hace publicidad mucho más allá de la región en los que se encuentran. La Comisión concluyó que, dada la naturaleza de las medidas de ayuda a favor de instalaciones destinadas a atraer un público internacional, es muy probable que tales medidas afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros. A juicio de la Comisión, en el caso de la piscina descubierta de Dorsten podía excluirse la afectación del comercio intracomunitario. La ayuda anual para el explotador particular de la piscina no constituía, por tanto, una ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.
- (49) En los Países Bajos hay unos 203 000 puntos de atraque en unos 1 200 puertos deportivos. El número de barcos de recreo en los Países Bajos se cifra en un total de 375 000. El número total de barcos de recreo en la Comunidad es de al menos 5 millones, y hay más de 10 000 puertos deportivos, con una cifra de puntos de atraque que supera los 1,5 millones (no todos los puntos de atraque se encuentran en puertos deportivos) (<sup>3</sup>). La mayoría de los barcos de recreo no cuentan, por tanto, con un punto de atraque, sino que permanecen varados en tierra o en aguas abiertas.
- (50) El puerto deportivo de Nijkerk dispone de más de 200 puntos de atraque que, por término medio, sólo son utilizados en un 0,25 % por turistas extranjeros, lo que resulta insignificante sobre el mercado nacional de puntos de atraque. Por ello, la Comisión concluye que el puerto deportivo es utilizado por los vecinos del pueblo y sus alrededores y no trata de atraer a visitantes extranjeros. La ayuda tampoco impide a los habitantes de Nijkerk utilizar puertos deportivos situados fuera de los Países Bajos. Aun cuando éste fuera el caso, el efecto sobre los intercambios comerciales sería insignificante habida cuenta del número de habitantes de Nijkerk (menos de 40 000). Por último, se ha de señalar que el volumen de negocios del puerto deportivo de Nijkerk es de 120 000 EUR. La ayuda a este puerto, si es que existe tal ayuda, no afecta por tanto a los intercambios comerciales y, en consecuencia, no constituye una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.
- (51) En el puerto deportivo de Enkhuizen, el 14 %, por término medio, de los puntos de atraque lo utilizan turistas extranjeros (<sup>4</sup>). Los 235 puntos de atraque de Enkhuizen sólo representan el 0,15 % del mercado neerlandés y el 0,016 % del mercado comunitario. Por tanto, el puerto deportivo de Enkhuizen sólo tiene una repercusión mínima sobre el mercado de los puertos deportivos.
- (52) Por otra parte, debe distinguirse entre puntos de atraque permanentes y por días. Los efectos sobre los intercambios comerciales derivados de la ayuda, si es que existe tal ayuda, probablemente se producen ante todo en el ámbito de los puntos permanentes.
- a) Es fundamentalmente en el ámbito de los puntos de atraque permanentes donde el usuario puede optar verdaderamente entre el puerto deportivo de Enkhuizen y un puerto extranjero, cuando el propietario o arrendatario a largo plazo (extranjero) de un barco decide, antes de la temporada o al inicio de la misma, en qué puerto va a atracar el barco. A este respecto hay que señalar que la proporción de puntos permanentes ocupados por usuarios extranjeros en Enkhuizen sólo representa el 10 %. Además, el volumen de negocios anual medio por punto permanente (menos de 1 000 EUR) es relativamente bajo en comparación con los costes de mantenimiento, transporte, financiación y amortización de un barco de recreo y con los demás costes vinculados a unas vacaciones en el agua.
- b) Los efectos sobre los intercambios comerciales de una ayuda en el ámbito de los puntos de atraque por días son, por su naturaleza, muy limitados. Un propietario o arrendatario (extranjero) de un barco utiliza el puerto deportivo situado en el lugar en el que se encuentra en una determinada fecha y hora y que se ajusta al tamaño y calado de la embarcación. Sus posibilidades de elección son, a menudo, muy limitadas. En el presente caso, el volumen de negocios del puerto deportivo de Enkhuizen para todos los puntos de atraque por días no representa más que el 18 % de su volumen de negocios total, y la proporción de turistas extranjeros sobre esta cifra es de sólo el 30 %.
- (53) Por último, se ha de señalar que el volumen de negocios del puerto deportivo de Enkhuizen es de 316 000 EUR.

(<sup>1</sup>) 7 636 147 EUR – 5 333 161 EUR (costes de construcción)  
= 2 302 986 EUR + 100 000 EUR (de minimis)  
= 2 402 986 EUR  
2 402 986 EUR/69 031 m<sup>2</sup> = 34,81 EUR/m<sup>2</sup>.

(<sup>2</sup>) Decisión de la Comisión de 21.12.2000 en el asunto n N 258/2000 — Alemania (piscina de Dorsten), DO C 172 de 16.6.2001, p. 16.

(<sup>3</sup>) Estas cifras proceden de Icomia (International Council of Marine Industry Organisations, véase también <http://www.icomia.com>) y del informe «La Nautica in cifre» de UCINA (Unione Nazionale Cantieri e Industrie Nautiche ed Affini, véase también <http://www.ucina.it>). Como no se dispone de estadísticas precisas, estas cifras constituyen evaluaciones aproximadas.

(<sup>4</sup>) Media ponderada entre puntos permanentes y por días.

- (54) De lo expuesto se deduce que la ayuda para el puerto de Enkhuizen, si es que existe tal ayuda, no afecta a los intercambios comerciales y, por tanto, no constituye una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.
- (55) En consecuencia, la Comisión llega a la conclusión de que, si bien no cabe excluir un cierto falseamiento de la competencia (local), la ayuda, si es que existe, no afecta sin embargo a los intercambios comerciales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. En particular en los casos considerados no cabe esperar —dada la situación geográfica de los puertos deportivos, su tamaño relativamente reducido y el importe comparativamente bajo de la ayuda estatal respecto del número de puntos de atraque ofrecidos por los puertos— que esta ayuda incite a los propietarios de barcos de recreo de otros Estados miembros a utilizar los puntos de atraque permanentes o por días de estos puertos deportivos en lugar de los de otros Estados miembros.
- (56) Esto no se contradice con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas relativa a los efectos sobre los intercambios comerciales. En el asunto Tubemeuse <sup>(1)</sup>, el Tribunal de Justicia declaró lo siguiente: «el tamaño relativamente reducido de la empresa beneficiaria no excluye de antemano la posibilidad de que se vean afectados los intercambios comerciales entre Estados miembros». Esto no significa que el tamaño insignificante de una empresa, sumado a otras características del asunto, no permita concluir que la ayuda estatal concedida a esa empresa no afecte a los intercambios comerciales entre Estados miembros.
- (57) El Tribunal de Primera Instancia también sentenció en el asunto Vlaams Gewest <sup>(2)</sup> que «la prohibición que establece el apartado 1 del artículo 92 del Tratado se aplica a toda ayuda que falsee o amenace falsear la competencia, sea cual fuere su importe, *en la medida en que* <sup>(3)</sup> afecte a los intercambios comerciales entre Estados miembros».
- (58) Por último, las conclusiones de la Comisión no contradicen su propia práctica en lo relativo a los puertos deportivos. En este contexto hay que destacar que la Decisión de la Comisión de 7 de enero de 2001, citada

en el considerando 16, se refería a un puerto deportivo mucho más grande que los de Nijkerk y Enkhuizen y para el cual se presentó una notificación con arreglo a las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión <sup>(4)</sup>.

- (59) La Comisión considera que queda suficientemente demostrado que, en el presente, asunto, no se ven afectados los intercambios comerciales. Además, el sector neerlandés de los puertos deportivos tiene que hacer frente en la actualidad a problemas de exceso de capacidad, mientras que esto no ocurre a escala comunitaria, donde el mercado está en expansión.

#### VII. CONCLUSIONES

- (60) La Comisión concluye que los puertos deportivos en cuestión no han recibido ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. En el caso del puerto deportivo de Wieringermeer no existe ventaja alguna. En el caso de los puertos deportivos de Enkhuizen y Nijkerk no se ven afectados los intercambios comerciales entre Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Las medidas ejecutadas por los Países Bajos en favor de los puertos deportivos sin ánimo de lucro de Enkhuizen, Nijkerk y Wieringermeer no constituyen ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

#### Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1990 en el asunto C-142/87, Bélgica/Comisión, Rec.1990, p. I-959. Véase, asimismo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 1994 en los asuntos C-278/92 a C-280/92, España/Comisión, Rec. 1994, p. I-4103.

<sup>(2)</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de abril de 1998 en el asunto T-214/95, Vlaams Gewest/Comisión, apartados 46, 49 y 50, Rec. 1998, p. II-717.

<sup>(3)</sup> La cursiva es de la Comisión.

<sup>(4)</sup> DO C 107 de 7.4.1998, p. 7.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de diciembre de 2003**  
**relativa al régimen de ayudas del Thüringer Industriebeteiligungsfonds**

[notificada con el número C(2003) 4495]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/115/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones <sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

### 1. PROCEDIMIENTO

- (1) Tras examinar los informes anuales del Thüringer Industriebeteiligungsfonds (fondo TIB), la Comisión albergaba dudas sobre la compatibilidad de este fondo de participación con la Decisión de la Comisión, de 9 de agosto de 1994, relativa al régimen de ayudas del fondo TIB (ayuda estatal N 183/94). Por ello, incoó el procedimiento NN 120/98 y cursó una solicitud de información (carta de 30 de diciembre de 1998). Puesto que el Gobierno alemán no remitió comentario alguno, la Comisión comunicó a Alemania por carta de 15 de marzo de 1999 su Decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.
- (2) Por otra parte, Alemania notificó a la Comisión mediante carta de 17 de noviembre de 1997 una serie de puntualizaciones y modificaciones del régimen de ayudas estatales, que ya había sido autorizado por la Comisión con el número N 183/1994 para un período de diez años. Por carta de 29 de enero de 1998, Alemania facilitó a la Comisión información adicional al respecto. La Comisión dudaba de que el Estado federado ejerciera el control efectivo sobre el fondo TIB. Por carta de 15 de marzo de 1999 (véase el considerando 1), la Comisión comunicó a Alemania su Decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE también en lo relativo a este aspecto.
- (3) La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup>. La Comisión instó a las partes interesadas a que presentaran sus observaciones.

- (4) La Comisión remitió a Alemania las observaciones presentadas por los interesados.
- (5) Por fax de 24 de octubre de 2003, Alemania retiró su notificación de 17 de noviembre de 1997.

### 2. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (6) Las únicas observaciones las formuló el fondo TIB por carta de 31 de mayo de 1999.

### 3. DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN

- (7) El presente procedimiento cubre dos aspectos distintos: por una parte, la presunta aplicación abusiva de la Decisión de la Comisión, de 9 de agosto de 1994, relativa al régimen de ayudas estatales del fondo TIB, y, por otra, la notificación de un régimen de ayudas mejorado y parcialmente modificado para las actividades del fondo TIB. Puesto que Alemania retiró esta notificación, el procedimiento debe darse por concluido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE <sup>(3)</sup>.
- (8) Por lo que se refiere a la presunta aplicación abusiva de la Decisión de la Comisión, de 1994, el período de investigación abarca del 9 de agosto de 1994 (fecha de notificación de la Decisión de la Comisión a Alemania en el procedimiento N 184/94) al 15 de marzo de 1999 (fecha de notificación de la decisión de la Comisión a Alemania de incoar el procedimiento de investigación) (véase el punto 4 de la Decisión de la Comisión de incoar el proceso de investigación). En la decisión de incoación de la Comisión se cita a diversas empresas por su nombre. En lo relativo a estas empresas, la Comisión examinó en diversos asuntos individuales paralelos la compatibilidad de las actividades del fondo TIB con el mercado común. Se trata de los siguientes procedimientos: MITEC, NN 31/97, Umformtechnik Erfurt N 201/99, Compact Disc Albrechts C 42/98, Kahla Porzellan C 62/00, Zeuro Möbel C 56/97, Henneberg Porzellan C 36/00 y Deckel Maho C 27/00. En consecuencia, el presente procedimiento no abarca estos asuntos.

<sup>(1)</sup> DO C 166 de 9.6.2001, p. 14.

<sup>(2)</sup> Véase la nota 1.

<sup>(3)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

- (9) Respecto de otras cuatro pequeñas y medianas empresas (KHW Konstruktionsholzwerk Seubert GmbH & CO. KG, Simson Zweirad GmbH, Polyplast GmbH y Möbelwerke Themar), se incoaron sendos procedimientos de insolvencia. Todas estas empresas han dejado de ejercer actividades en el mercado. Habida cuenta de que éstas ya no falsean la competencia y de que toda reclamación de recuperación carecería de sentido, el procedimiento debe darse por concluido.
- (10) Por carta de 25 de mayo de 1999, Alemania remitió información sobre otras seis empresas. La Comisión no observa en los datos comunicados indicio alguno para considerar que no se hayan cumplido los criterios de la Decisión de la Comisión relativa al asunto N 183/94.

#### 4. CONCLUSIONES

Por las razones citadas, debe darse por concluido el procedimiento en el asunto C 17/99.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

##### *Artículo 1*

Se da por concluido el procedimiento C 17/99 relativo, por una parte, a la notificación de modificaciones del régimen de ayudas estatales inicialmente autorizado y, por otra, a determinadas medidas en favor de empresas de Turingia financiadas por el Thüringer Industriebeteiligungsfonds durante el período del 9 de agosto de 1994 al 15 de marzo de 1999.

##### *Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2003.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN N° 1/2004**  
**de 16 de enero de 2004**

**del Comité establecido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad, relativa a la inclusión de un organismo de evaluación de la conformidad en el capítulo sectorial sobre juguetes**

(2004/116/CE)

EL COMITÉ,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad («el Acuerdo»), firmado el 21 de junio de 1999, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 10 y su artículo 11,

Considerando que el Acuerdo entró en vigor el 1 de junio de 2002,

Considerando que incumbe al Comité decidir la inclusión de un organismo de evaluación de la conformidad en uno de los capítulos sectoriales que figuran en el anexo 1 del Acuerdo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. El organismo de evaluación de la conformidad que figura en el anexo A se añade a la lista de organismos europeos de evaluación de la conformidad en el capítulo sectorial sobre juguetes del anexo I del Acuerdo.
2. La presente Decisión, hecha por duplicado, será firmada por los copresidentes del Comité o las personas facultadas por las Partes para actuar en su nombre. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de la última firma.

Firmado en Berna, el 16 de enero de 2004.

*En nombre de la Confederación Suiza*

Heinz HERTIG

Firmado en Bruselas, el 6 de enero de 2004.

*En nombre de la Comisión Europea*

Joanna KIOUSSI

ANEXO A

CAPÍTULO	ORGANISMO	CONTACTO/TEL./FAX/E-MAIL	DIRECTIVA
3 — Juguetes	Kantonales Laboratorium Basel-Landschaft Hammerstrasse 25 CH-4410 Liestal	Dr. Peter Wenk Tel. (41) 61 90 66 464 Fax. (41) 61 90 66 465 kl@vsd.bl.ch	88/378/CEE